

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Subsecretaría de Reinserción Social y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 26 de marzo de 2013	6a. época	3079
--	---	-----------	------

NOVENA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2013.

.....Pág. 2

Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2013.

.....Pág. 86

Ley de Ingresos del Municipio de Totolapan, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2013.

.....Pág. 151



AÑO 2012, EN TAL VIRTUD EN LOS DIFERENTES RUBROS SE HACE EL AJUSTE CORRESPONDIENTE, Y SE PROCEDE A REALIZAR LA:

OBSERVACIÓN PRIMERA.- EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY QUE SE DICTAMINA, EN EL ARTÍCULO 3, RELATIVO A LA ESTIMACIÓN DE SUS INGRESOS, ÉSTE SE MODIFICA YA QUE LOS INICIADORES ESTABLECEN EN SU PROYECTO DE LEY, QUE LA ESTIMACIÓN DE LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ EL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, POR CONCEPTO DE APORTACIONES FEDERALES SERÁ POR LA CANTIDAD DE \$32,958,000.00, SIENDO QUE LO QUE LE CORRESPONDERÁ POR ESTE RUBRO SERÁ LA CANTIDAD DE \$12,697,928.00, POR LO QUE SE MODIFICA EN DICHO SENTIDO ESTE CONCEPTO, EN VIRTUD DE ASÍ HABER SIDO CONTEMPLADO POR DECRETO, POR LO QUE DICHA EXPECTATIVA DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

EXPECTATIVAS DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

CONCEPTO	MONTO \$
I.- TOTAL DE INGRESOS	50,348,233.00
II.- IMPUESTOS	1,045,000.00
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	5,225.00
IV.- DERECHOS	418,000.00
V.- PRODUCTOS	8,360.00
VI.- APROVECHAMIENTOS	256,025.00
VII.- PARTICIPACIONES FEDERALES	31,245,500.00
VIII.- APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	12,697,928.00
A) DEL FONDO III	7,617,599.00
B) DEL FONDO IV	5,180,329.00
IX.- PARTICIPACIONES ESTATALES	15,675.00
X.- APORTACIONES ESTATALES (F.A.E.D.E)	4,284,500.00
XI.- OTROS INGRESOS	372,020.00

OBSERVACIÓN SEGUNDA.- EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 SE PUBLICARON REFORMAS AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5053, RELATIVAS AL PORCENTAJE DE LOS RECARGOS MORATORIOS Y POR PARCIALIDADES, REFORMAS QUE SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE CONSISTE EN APLICAR PARA EL CÁLCULO DE RECARGOS, UNA TASA DEL 1.13% MENSUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS, MIENTRAS QUE PARA EL CASO DE PRÓRROGA SE CUBRIRÁ EL 0.75 % MENSUAL Y EN EL CASO DE AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES, LOS RECARGOS SERÁN DE 1.0% PARA PARCIALIDADES DE HASTA 12 MESES, 1.25% PARA PARCIALIDADES DE MÁS DE 12 MESES Y HASTA 24 MESES, 1.5% PARA PARCIALIDADES DE MÁS DE 24 MESES Y HASTA 36 MESES SOBRE SALDOS

INSOLUTOS; ADEMÁS DE PRECISAR QUE LOS MENCIONADOS RECARGOS SE CAUSARÁN HASTA POR CINCO AÑOS Y HASTA EN TANTO NO SE EXTINGAN LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE ESTA COMISIÓN CONSIDERA NECESARIO ADECUAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 32 DE LA INICIATIVA EN MENCIÓN CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

IV.- CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO:

El Titular del Poder Ejecutivo, expone esencialmente las siguientes observaciones:

1. Ineficacia de la ley en el tiempo

La fecha de inicio de vigencia de una ley se fija en sus transitorios, y es a partir de ese momento que se hace obligatoria. El periodo que transcurre entre la publicación de la Ley y el momento en que entra en vigor, es lo que en doctrina se denomina *vacatio legis*. En México, existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: el sucesivo y el sincrónico.

En el primero (previsto por el artículo 3 del Código Civil Federal) para que surta sus efectos una ley se requiere que, en lugares distintos al en que se publique el periódico oficial, transcurra un día más por cada determinado número de kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad de aquella; sistema que da lugar a conflictos, pues no determina la manera de contar la distancia.

En cambio, el sistema sincrónico tiene la gran ventaja de la certeza, ya que como su nombre lo indica, la entrada en vigor es simultánea en el territorio o espacio en que tendrá aplicación el acto legislativo de que se trate.

Carlos Sempé Minvielle, retomando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en un principio sostuvo que si en una ley se fijaba que entraría en vigor el mismo día de su publicación, en contra de lo dispuesto por el Código Civil, debía estarse a lo que dijera éste último; sin embargo -nos dice- que posteriormente la SCJN cambió su criterio, resolviendo que el legislador ordinario puede apartarse del sistema general establecido en el Código Civil, ya que solamente está obligado a ajustarse a las prescripciones constitucionales; es más, el legislador puede establecer que la ley entre en vigor el mismo día de su promulgación.

Sin embargo, advierte Sempé Minvielle, lo que el legislador no puede hacer, es disponer que la entrada en vigor de la ley sea anterior a su publicación, ya que para el gobernado la norma existe sólo hasta que se publique legalmente.

En ese sentido, debe destacarse que, generalmente, las leyes disponen que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, pero hay leyes que, por la naturaleza de sus disposiciones, deben prever un plazo suficiente no sólo para que sea conocida, sino también para que las autoridades y los particulares estén en posibilidad de adoptar las medidas necesarias para su aplicación y cumplimiento.



LII LEGISLATURA
2012-2015

El referido plazo puede ser general o parcial. Es general, cuando todas las disposiciones entran en vigor simultáneamente, pero será parcial, cuando el plazo sólo se establece para algunas de las disposiciones de la ley y las demás entran en vigor simultáneamente.

Así las cosas, a guisa de corolario y por regla general, se tiene que una vez decretada la ley por el poder legislativo, y promulgada y ordenada su publicación por el Poder Ejecutivo, la ley inicia su vigencia desde la fecha en que lo determinó el legislador o, si fue omiso, aplicando el principio del sistema sucesivo o sincrónico contenido en el Código Civil.

Si bien existe otro tipo de leyes que necesariamente requieren tener vigencia limitada, como es el caso de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, que tienen una vigencia anual; esta vigencia atiende al período por el cual tendrán obligatoriedad por anualidad, y no al momento del inicio de aquella, para lo cual se aplican las reglas generales del proceso legislativo.

Cuando la ley tiene vigencia determinada, su aplicación termina justo el día o fecha señalados por el legislador, mediante la declaración anticipada de la fecha de terminación de su vigencia, que generalmente se incluye en una norma declarativa inserta en los artículos transitorios. Y además, el legislador puede sujetar la vigencia de la ley a la realización de un acto o de una condición necesaria para que produzca efectos.

Ahora bien, del proyecto de Ley aprobado por ese Congreso que se devuelve, se observa que las Disposiciones Transitorias, señalan textualmente lo siguiente:

PRIMERO.- ESTA LEY SERÁ PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y ENTRARÁ EN VIGOR EL PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. LOS MONTOS PREVISTOS EN ESTA LEY PARA CADA UNO DE LOS CONCEPTOS, SON ESTIMADOS Y PUEDEN VARIAR CONFORME A LOS MONTOS REALES DE RECAUDACIÓN DURANTE EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO.

SEGUNDO.- CUALQUIER CAMBIO A LAS TASAS, CUOTAS O TARIFAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, SOLO SERÁN APLICABLES HASTA EN TANTO SE PUBLIQUEN LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES PARA LO QUE SE OBSERVARÁN LOS MISMOS TRÁMITES QUE SE HICIERON PARA SU FORMULACIÓN.

TERCERO.- SI EL INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR; NO PODRÁ SER SANCIONADO CON UNA MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA QUE SE IMPONGA POR INFRACCIÓN DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO.

CUARTO.- SE AUTORIZA COMO EXPECTATIVA DE INGRESOS, LA SUMA SOLICITADA POR EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE EMPRESTITO PARA QUE ESTE INGRESO SE CONCRETE Y SURTA EFECTOS, EL MUNICIPIO DEBERA PRESENTAR POSTERIORMENTE AL CONGRESO LA SOLICITUD DE EMPRESTITO FUNDADA Y

MOTIVADA CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; SIEMPRE Y CUANDO EL TERMINO DE PAGO EXCEDA EL PERIODO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACION SOLICITANTE. (SIC)

De los preceptos transitorios transcritos, se aprecia que el proyecto de ley entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil trece pero además se remitirá una vez aprobado al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial.

Disposiciones sobre la eficacia de la Ley en el tiempo (vigencia) que se estima inadecuada e inexacta, en virtud de las siguientes razones:

Como se ha destacado ya en el cuerpo del presente curso de observaciones, del especial tratamiento que la Constitución Local le otorga a la expedición de las leyes de ingresos de los Ayuntamientos del estado de Morelos, no se aprecia disposición expresa que establezca con precisión el momento mismo en que dichos ordenamientos tributarios entrarán en vigor, por lo que es inconcuso que les resultan aplicables las reglas generales precisadas por el artículo 44 de la Constitución Local, respecto del proceso legislativo que se debe seguir para su formación.

Al respecto debe considerarse que cuando son ordenamientos de observancia general, como ya se demostró que lo es el caso que nos ocupa, deben ser publicadas antes de su entrada en vigor, al respecto cabe señalar lo que dispone el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

ARTICULO 7º. ENTRADA EN VIGOR. Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Esto se corrobora con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos, que sin requerir mayor interpretación, dispone para las leyes fiscales (carácter que tiene la Ley de Ingresos observada de conformidad con el artículo 3 fracción I del mismo ordenamiento):

ARTICULO 8º. Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Al respecto, se destaca que la mayoría de la doctrina extranjera y nacional coincide en señalar que las normas tributarias no difieren de las de otros ordenamientos, y, que, por tanto, deben mantener iguales reglas de creación, interpretación y aplicación.

Juan Manuel Ortega Maldonado, sostiene que las normas tributarias se encuentran a medio camino entre las normas ordinarias y las penales, pues la SCJN las ha calificado de "excepcionales", por distintos motivos pero especialmente por su peculiar afectación a los derechos de los particulares y su importancia en el sostenimiento del Estado.

Si la distinción entre las normas jurídicas debe encontrarse en el diferente proceso de su creación, en la manera peculiar en cómo se aplican y en la distinta intensidad con la que afectan los



LII LEGISLATURA
2012-2015

derechos de los particulares, entonces, es claro que las normas fiscales en México son normas excepcionales.

Sin embargo, si bien es cierto el proceso de creación de las normas tributarias es excepcional en el sentido de que no sigue el mismo derrotero que el resto de las normas, tal distinción estriba, por ejemplo a nivel federal, en que el único facultado para presentar iniciativas es el Ejecutivo Federal; la Cámara de Diputados, es la primera que se aboca a su conocimiento, discusión y aprobación; empero, tal distinción en el proceso legislativo de su creación, nada señala respecto del inicio de vigencia de las leyes tributarias, como acontece con las reformas constitucionales.

Pues como se ha visto, el sistema fiscal federal adopta como reglas generales de iniciación de normas tributarias, las previstas en el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF), al decir que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Federación (DOF), salvo que en ellas se establezca una fecha posterior, esto significa que si la ley, reglamento o disposición establece la fecha de su entrada en vigor a ella debe atenderse. Pero si existe omisión al respecto entonces debe aplicarse la regla de que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Por su parte el artículo 6 del CFF señala, en su parte conducente, que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En este sentido debe tenerse en consideración que el Código Fiscal del Estado de Morelos, señala en su artículo 3, que son leyes fiscales del Estado de Morelos, además del presente Código: I.- Las leyes de Ingresos del Estado y de los municipios; II.- Las leyes de Hacienda del Estado y de los municipios; III.- Las que autoricen ingresos extraordinarios; IV.- La Ley de Catastro; V.- La Ley de Desarrollo Urbano; VI.- La Ley Estatal de Agua Potable; VII.- La Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales; VIII.- Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos; IX.- Las demás leyes, que establezcan ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las normas relativas del decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos del Estado.

Y como ya se señaló, el artículo 8, señala que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, **entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado**, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Más aún cuando el artículo 9, que la aplicación de las leyes y demás disposiciones fiscales estarán a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá estas facultades por conducto de la Secretaría de Hacienda del propio Estado y demás autoridades administrativas en los términos del artículo 68 de este ordenamiento.

Por lo que no se está conforme con señalar una fecha de entrada en vigor anterior a la publicación del ordenamiento observado, porque se trata de una Ley de orden público y de interés social, que incluso persigue generar el marco y configuración que posibilitarán al Municipio ejercer su potestad

impositiva, de manera que evidentemente establecerá las situaciones jurídicas o de hecho que generan cargas a los particulares e indicar quién es el sujeto obligado a pagarlas.

Así las cosas, el proyecto de mérito podría conculcar los principios de certeza y seguridad jurídicas en perjuicio de los contribuyentes, por resultar violatorio del subprincipio de publicidad de las normas fiscales, contenido de manera general en el artículo 44 de la Constitución Política Local y, en particular, en el diverso 8 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; dado que produce sobre los gobernantes efectos vinculantes sin que se les haya dado a conocer su contenido con oportunidad a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos, para estar en aptitud real de cumplir sus previsiones.

En este sentido, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1807/2011, concretamente en el considerando séptimo, realizó una interpretación teleológica sobre el principio de publicidad de las normas, de la siguiente manera:

"[...] uno de los elementos característicos del Estado de derecho, es el principio de publicidad de las normas jurídicas. Estas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con su debida oportunidad a los ciudadanos, con ello se intenta combatir la arbitrariedad de los gobernantes. Las autoridades deben difundir el contenido de la ley a través de un periódico oficial y de alcance general. Con lo anterior, se intentan salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas, baluartes de la democracia nacional; aunado a que los ciudadanos deben estar en aptitud de conocer el contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplir con ellas.

Ciertamente, uno de los elementos claves del Estado de derecho, es la siguiente presunción legal resumida en los aforismos latinos: 1- Neminus jus ignorare licet; y, 2- Nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis neminem excusat.

En esencia, estos aforismos indican que a nadie es permitido ignorar las leyes y se presume que todo el mundo las conoce, pero para que este aforismo pueda hacerse efectivo, necesariamente tiene como precedente la publicación de las normas. Así lo ha establecido la Segunda Sala de este Supremo Tribunal constitucional en la siguiente tesis aislada, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, página un mil ochocientos veintinueve, que textualmente establece:

"LEYES PUBLICACIÓN DE LAS. La publicación de las normas jurídicas tiene por finalidad lograr que sean conocidas de aquellos a quienes obligan; los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que por falta de publicación, forzosamente han de ser ignoradas, y esto explica lo prescrito en el artículo 7o. del código fiscal y lo dispuesto en otras leyes para casos análogos".

Revisión Fiscal 8/55. ***** 22 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Desde hace más de dos mil años existe la presunción jure et de jure de que a nadie se permite ignorar las leyes, lo que es una ficción, ya que nadie puede conocer todo el derecho. Sin embargo, esta ficción es necesaria para la preservación del orden social, ya que a través de ella se preserva la seguridad jurídica.

Asimismo, esta ficción es un sostén esencial del Estado de Derecho, en tanto que el principio democrático plantea como una exigencia la publicidad de la ley, pues las normas que integran el ordenamiento jurídico deben ser conocidas de manera exacta por aquellos a quienes vincula. **La publicación es un requisito esencial de la norma que determina la entrada en vigor y permite conocer el texto completo.**

En efecto, la publicación es un requisito constitucional para que una ley o decreto pueda tener su efecto vinculante frente a los particulares. En nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso, de la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

De ahí que una de las exigencias de la seguridad jurídica en materia tributaria consiste justamente en la publicidad de la norma. Así, la seguridad jurídica en su dimensión subjetiva –esto es, en cuanto certeza del derecho- exige, según la invocación clásica, que los contribuyentes "sepan a qué atenerse" respecto a la norma aplicable, su contenido y sus efectos, de modo que puedan prever las consecuencias y efectos jurídicos que se producirían de seguir determinada conducta.

Para ello, inicialmente, es necesario que la norma sea formalmente publicada, de modo que permita ser conocida por quienes van a ser sus destinatarios, es decir, por aquellos a quienes obliga su cumplimiento. Luego, la seguridad jurídica resultaría vulnerada si se pretendiera la aplicación de una norma sin su previa publicación. A propósito de esto, Francesco Carnelutti ya postulaba: "La ley, no habiendo sido promulgada en relación a un caso concreto, puede no responder con perfecta justicia a las exigencias del caso concreto."

Todo lo cual, sin que pase inadvertido el que se pudiese subsanar el vicio del artículo transitorio que se analiza, mediante la publicación de la legislación en comento, toda vez que ello generaría un estado de incertidumbre jurídica dada la falta de claridad que tal acción implicaría en perjuicio de los contribuyentes.

2. Falta de técnica legislativa material

Las reglas o normas técnicas específicas a que debe ajustarse la acción legislativa, constituyen la denominada técnica legislativa.

Todos los actos legislativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos, que tienden básicamente a asegurar su integralidad, su irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además según su clase y contenido, otros requisitos específicos.

En este orden, el proyecto de Ley de Ingresos de mérito, se observa por el suscrito en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, considerando los siguientes aspectos de la técnica legislativa material, a saber:

2.1. Falta de integridad del acto legislativo

Los actos legislativos deben ser completos, esto es, que en relación con los objetivos perseguidos, la clase de acto de que se trate y la naturaleza de su contenido tengan todas las normas pertinentes.

Lo que adquiere trascendental relevancia, en medida de que un acto legislativo no sea integral, es decir, que no agote sus posibilidades normativas, será un dispositivo normativo deficiente, que requerirá el dictado de otros actos legislativos (modificatorios o complementarios), tendientes a superar las lagunas técnicas de aquél.

2.2. Incoherencia del acto legislativo

El acto legislativo necesariamente requiere de unidad de pensamiento, la que se puede ver afectada por contradicciones y por inarmonías en su emisión; vicios que conspiran contra la precisión y claridad del acto legislativo, produciendo además inseguridad y arbitrariedad así como la ineficacia del acto mismo, lo que puede posibilitar a su vez, que su cumplimiento sea en sentido distinto al esperado, produciendo efectos no deseados y otorgándole el carácter de inconveniente.

2.3. Irrealismo del acto jurídico

La conveniencia de los actos legislativos se verifica cuando éstos producen los resultados o efectos en la realidad social, perseguidos por su sanción, lo que supone que tal realidad desde el punto de vista político, cultural, económico, etc., deberá ser preferentemente conocida y tomada en cuenta por el legislador.

Cuando nos encontramos en el supuesto contrario, pretendería hacer válido el absurdo de querer influir en algo que no se conoce y que responde a ciertos requerimientos y factores para reaccionar, generando situaciones no previstas y capaces de comprometer el logro de los objetivos perseguidos por la legislación o acto legislativo. Todo lo cual puede calificar la labor legislativa de arbitraria e irresponsable, atentando contra la dignidad de la función como instrumento de ordenamiento social.

En este orden, distintas inconveniencias se han delatado del análisis del proyecto de Ley de Ingresos que se devuelve, a saber:

A. Por cuanto a la parte considerativa, se halla:

- a. En la exposición de motivos del proyecto que nos ocupa, página 6, se hace referencia al Municipio de Jonacatepec, es decir, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del H. Congreso realizó el análisis a la Ley de Ingresos del Municipio de **Jonacatepec, Morelos**; siendo que el análisis correspondiente debió ser a la Ley de Ingresos del Municipio de **TOTOLAPAN**, respectivamente.
- b. Asimismo, se advierte que la referida Comisión observó que los montos por conceptos de aportaciones federales destinadas a dicho municipio debían reducirse por corresponderle un monto menor al pretendido en la iniciativa; sin embargo, del cuerpo normativo de la ley, no se aprecia que se haya hecho la reducción observada por la Comisión en cita, ya que el monto de aportaciones federales de la iniciativa permanece intacto (artículo 3).

B. Por cuanto al cuerpo normativo, se advierte:

- a. El artículo 2 de la ley que se devuelve, está incompleto en cuanto a su segundo párrafo, pues de su simple lectura es evidente que la hipótesis normativa no se encuentra debidamente integrada, lo que procura incertidumbre jurídica en el gobernado.
- b. El artículo 51 del proyecto de mérito, invoca equivocadamente al Bando de Policía y Buen Gobierno, cuando su nombre correcto es el de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Totolapan, Morelos, conforme a la publicación hecha en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4352, de fecha 29 de septiembre de 2004, respectivamente.
- c. El proyecto de mérito, en los artículos 4 y 44, hace referencia a la otrora Secretaría de Finanzas y Planeación, cuando lo correcto es hacer referencia a la Secretaría de Hacienda, conforme a la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.
- d. Se estima que podría resultar inconstitucional el artículo 34 de la Ley que se observa, al prever:

ARTÍCULO 34.- LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: PENSIONADOS, JUBILADOS O AL CónyUGE DE ESTOS, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE SESENTA AÑOS O MÁS EDAD, SE LES CONDONARA EL 50% DEL IMPUESTO PREDIAL CUANDO SE REALICE EL PAGO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2013, PERO TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UNA COPIA FOTOSTÁTICA DE SU IDENTIFICACIÓN, Y SU OMISIÓN, TRAERÁ COMO CONSECUENCIA QUE NO SE PUEDA GOZAR DE ESTE ESTÍMULO FISCAL.

De la lectura del artículo transcrito se puede apreciar que determina la obligación de condonar el 50% del impuesto predial, y al respecto cabe destacar que el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en señalar que "Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones...", por lo que de mantener esta disposición se corre el riesgo de vulnerar las facultades constitucionales y autonomía hacendaria del Municipio

- e. Por su parte, el artículo 54, autoriza cobrar contribuciones por pago adelantado, pero el mismo no contempla la reforma al artículo 93 Bis 6 de la Ley General de Hacienda Municipal, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5046, de fecha 28 de noviembre de 2012, y de cuya lectura se desprende textualmente:

ARTÍCULO 93 Bis-6.-...

Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones por concepto de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal siguiente durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Se prohíbe a las administraciones municipales que hayan recibido el cobro anticipado del Impuesto Predial del ejercicio fiscal del año siguiente, ejercerlo o gastarlo en el ejercicio fiscal vigente.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, vigilará que las administraciones municipales, cumplan con el contenido del presente artículo.

La violación a lo establecido en este artículo será sancionada por las autoridades y ordenamientos correspondientes.

f. **SUSPENSO DEL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES**

Es de llamar la atención lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Ingresos observada, que literalmente señala:

ARTÍCULO 50.- QUEDA EN SUSPENSO EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES QUE CONTRAVENGAN EL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS, CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior, porque no determina con claridad y precisión a qué derechos se refiere, por lo que si no se precisan tales derechos puede resultar este artículo, violatorio de lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, como son los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En ese sentido, si los derechos no especificados versaren sobre esas contribuciones no podría argumentarse que un Convenio de Coordinación entre el Gobierno Estatal y el Federal puede válidamente limitar la competencia y el derecho de cobro de las contribuciones que constitucionalmente competen al Municipio.

No se desconoce que en todo Estado con diversos órdenes de Gobierno, en materia fiscal, se puede presentar el fenómeno de la doble o incluso triple tributación entre los tres ámbitos: federal, estatal y municipal; y que una de las soluciones que se ha implementado es la configuración del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre el Gobierno Federal y los Estados, que funciona con base en los Convenios de Coordinación que al efecto se suscriben.

Sin embargo, respecto de los Municipios, deberán tomarse algunas acciones específicas para corregir los efectos adversos que las relaciones de

coordinación fiscal entre los órdenes de Gobierno pueden significar para los Municipios, para que se trate efectivamente de una relación de coordinación y no de una subordinación.

De forma que el precepto observado debería ser planteado con mayor claridad, a fin de respetar el federalismo, pero con miras en una relación equitativa entre los órdenes de gobierno, sin que necesariamente sean las finanzas municipales las que sufran los efectos negativos o restrictivos, y sólo en caso de no haber otra solución, al menos se les debería retribuir o compensar por ello.

2.4. Falta de requisitos específicos

2.4.1. Principio de legalidad de las contribuciones

En medida de lo observado, es indiscutible que se afecta al principio de legalidad que debe prevalecer en la expedición de toda norma tributaria con fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que los mexicanos estamos obligados a contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, principio de legalidad tributaria que trata de garantizar la exigencia de la auto-imposición, es decir, que sean los propios ciudadanos, a través de sus representantes, los que determinen el reparto de la carga tributaria y en consecuencia, los tributos que a cada uno de ellos se les puede exigir.

V.- VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

Por cuanto hace a la Observación marcada con el Número 1:

De conformidad con los argumentos expuestos dentro de la misma, referente a la vigencia de la aplicación de la Ley, la comisión dictaminadora considera procedente modificar la entrada en vigor de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolapan, Morelos, contenido en el primer Artículo Transitorio.

En cuanto a la observación marcada con el numeral 2.3 apartado A letra a, esta Comisión considera procedente realizar las modificaciones pertinentes, en cuanto a modificar el Municipio al que corresponde el análisis, siendo el Municipio de TOTOLAPAN, Morelos, esto en el párrafo que corresponde al número III de las CONSIDERACIONES, no así al número II de la Exposición de Motivos.

En referencia a la observación 2.3 apartado A letra b, esta Comisión realizó análisis y observación por cuanto hace al artículo 3 de la Ley de ingresos estudiada, para la revisión de la cantidad de los conceptos de aportaciones federales, en cuanto a la expectativa contempladas en el artículo mencionado de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolapan, Morelos, por lo que esta comisión dictaminadora modifica las aportaciones federales del inciso A) DEL FONDO III, que es la correcta la cantidad de \$ 7,517,599.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS

NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y el inciso B) DEL FONDO IV, la cantidad correcta lo es de \$ **5,180,329.00** (CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), por lo que la suma total de estas aportaciones es de \$ **12,697,928.00** (DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), quedando su monto total de tales conceptos por la cantidad \$ **50,348,233.00** (CINCIENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100M.N.)

Respecto a la observación marcada con el numeral 2.3 apartado B letra a, esta comisión dictaminadora considera hacer las modificaciones respecto al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolapan, el cual no debe de ir en dicho sitio, que por error mecanográfico e informático se asentó por lo cual se suprime este.

Relativo a la observación marcada con el numeral 2.3 apartado B letra b, esta Comisión considera procedente realizar las modificaciones pertinentes en cuanto a fundamentar al artículo 51, de la Ley en estudio, ya que esta no contraviene ninguna forma en su expresión, como lo manifiesta el Ejecutivo, quedando el nombre correcto de dicho ordenamiento es BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS, conforme a la publicación hecha en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4352, de fecha 29 de septiembre de 2004.

Respecto a la observación marcada con el numeral 2.3 apartado B letra c, esta comisión dictaminadora cree conveniente hacer la corrección a los artículos 4 y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolapan, Morelos, lo anterior debido a que el gobierno del estado en el mes de Diciembre en su Ley de Ingresos realizó el fusionamiento y cambio de sus secretarías, y las funciones que realizaba la Secretaría de Finanzas y Planeación, actualmente atañen a la Secretaría de Hacienda.

Respecto a la observación marcada con el numeral 2.3 apartado B letra d, la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, considera no procedente lo observado, ya que contraviene con lo establecido en el párrafo tercero del inciso c), de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que en su parte conducente establece:

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

De acuerdo a lo establecido en la pirámide Kelseniana, tenemos que atender el principio de la supremacía constitucional, de lo cual se desprende que una ley secundaria, no puede estar por encima de la Constitución, luego entonces el Ejecutivo hace referencia a la Ley General de Hacienda Municipal, la cual contempla tarifas para los conceptos establecidos dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios, sin embargo cabe señalar que dichas tarifas han sido rebasadas al contexto social actual.

Aunado a ello, es facultad del cabildo presentar al Congreso del Estado las propuestas de modificación a sus iniciativas de Ley de Ingresos, de acuerdo a las necesidades de cada

municipio. Mismas que el Congreso a través de esta Comisión analizará, dictaminará y en su caso aprobará.

En cuanto a la observación marcada con el numeral 2.3 apartado B letra e, esta Comisión considera que si bien no se hace mención dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolapan, Morelos, respecto del artículo 93 Bis-6 de la Ley General de Hacienda Municipal, esto no exime al ayuntamiento del cumplimiento de los preceptos jurídicos establecidos en la Ley antes citada.

La observación marcada con el numeral 2.3 apartado B letra f, esta Comisión manifiesta que respecto a lo que cita el Ejecutivo relativo al Suspenseo del Cobro de Derechos Municipales se considera que no es oportuna, bajo el argumento de que el artículo en sus términos, no afecta de manera sustancial los intereses del Municipio al no establecer de manera específica los derechos sobre los cuales se pueda celebrar algún convenio con la Federación.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA SOBERANÍA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL QUE CONCLUYE EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1°.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBA LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, POR LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

- I.- CONTRIBUCIONES:
 - IMPUESTOS;
 - DERECHOS; Y
 - CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- II.- OTROS INGRESOS:
 - PRODUCTOS;
 - APROVECHAMIENTOS;
 - PARTICIPACIONES FEDERALES;
 - APORTACIONES FEDERALES;
 - PARTICIPACIONES ESTATALES;
 - APORTACIONES ESTATALES;
 - FONDO DE FISCALIZACIÓN;
 - CUOTA A LA VENTA FINAL DE COMBUSTIBLES
 - E INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

LOS INGRESOS DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRAN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA ESTA ENTIDAD, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

PARA EL COBRO DE LOS INGRESOS CALCULADOS NÚMERO DE VECES POR EL SALARIO GENERAL MÍNIMO VIGENTE APROBADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, (S.M.V.) SE CONSIDERARÁ EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE ESTABLECIDO PARA EL ESTADO DE MORELOS DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL TRECE.

ARTÍCULO 2º.- LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES QUE SE FUNDAMENTEN.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

ARTÍCULO 3.- LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, SERÁN LOS QUE PROVENGAN DE LOS CONCEPTOS Y EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS SIGUIENTES:

EXPECTATIVAS DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

CONCEPTO	MONTO \$
I.- TOTAL DE INGRESOS	50,348,233.00
II.- IMPUESTOS	1,045,000.00
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	5,225.00
IV.- DERECHOS	418,000.00
V.- PRODUCTOS	8,360.00
VI.- APROVECHAMIENTOS	256,025.00
VII.- PARTICIPACIONES FEDERALES	31,245,500.00
VIII.- APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	12,697,928.00
A) DEL FONDO III	7,517,599.00
B) DEL FONDO IV	5,180,329.00
IX.- PARTICIPACIONES ESTATALES	15,675.00
X.- APORTACIONES ESTATALES (F.A.E.D.E)	4,284,500.00
XI.- OTROS INGRESOS	372,020.00

TODOS LOS CONCEPTOS DE INGRESOS SON ESTIMADOS Y PUEDEN VARIAR EN FUNCIÓN DE LA RECAUDACIÓN YA SEA AUMENTANDO O DISMINUYENDO, LAS CANTIDADES PREVISTAS PARA LOS CONCEPTOS DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, Y LA APORTACIÓN ESTATAL DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SE AJUSTARÁN, EN SU CASO, EN FUNCIÓN DE LOS MONTOS QUE ESTIME LA FEDERACIÓN POR RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE Y APORTACIONES DEL RAMO 33 DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE, PARA CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, UNA VEZ HECHOS LOS AJUSTES CONFORME A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 4.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL AYUNTAMIENTO AL MOMENTO DE APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, DEBERÁ CONSTITUIR UN FONDO EQUIVALENTE AL 0.3% DE LOS INGRESOS PROPIOS PROYECTADOS PARA 2013, CUYO DESTINO SERÁ HACER FRENTE A LAS RECLAMACIONES CIUDADANAS DERIVADAS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR SU PARTE, EFECTUARÁ EL CÁLCULO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL CONCEPTO PARTICIPACIONES, EN APEGO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, CON LAS CIFRAS QUE DICTE LA FEDERACIÓN Y DARÁ A CONOCER LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR ESTE CONCEPTO, POR LOS FONDOS III Y IV DEL RAMO 33 Y POR EL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE LOS INGRESOS CAPTADOS POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL TRECE SEAN SUPERIORES A LOS SEÑALADOS EN ESTA LEY EL AYUNTAMIENTO MEDIANTE EL ACUERDO DEL CABILDO DETERMINARÁ SU EJERCICIO EN LA FORMA QUE CONSIDERE MÁS CONVENIENTE.

**CAPÍTULO TERCERO
 DE LOS IMPUESTOS
 SECCIÓN PRIMERA
 DEL IMPUESTO-PREDIAL**

ARTÍCULO 5.- EL IMPUESTO PREDIAL SE CAUSARÁ Y LIQUIDARÁ ANUAL O BIMESTRALMENTE SOBRE LOS INMUEBLES CUYO VALOR CATASTRAL SE DETERMINE O MODIFIQUE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, SIN EMBARGO, EL PAGO PODRÁ HACERSE POR ANUALIDAD ANTICIPADA EN LAS FECHAS Y CON LOS INCENTIVOS FISCALES QUE AUTORICE EL H. CABILDO CONFORME A LAS SIGUIENTES TASAS:

CONCEPTO	TASA
IMPUESTO PREDIAL	
I.- INMUEBLES URBANOS CON O SIN EDIFICACIONES CON VALOR CATASTRAL HASTA \$70,000.00	2 AL MILLAR
II.- INMUEBLES URBANOS CON O SIN EDIFICACIONES CUYO VALOR CATASTRAL EXCEDA LOS PRIMEROS \$70,000.00	3 AL MILLAR
III.- INMUEBLES RÚSTICOS	2 AL MILLAR

**SECCIÓN SEGUNDA
 DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 6.- EL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES SE CAUSARÁ Y LIQUIDARÁ A LA TASA DEL 2% SOBRE EL VALOR MÁS ALTO DEL AVALÚO COMERCIAL O BANCARIO, CATASTRAL Y DE OPERACIÓN, SOBRE EL INMUEBLE CUYO AVALÚO SE REALICE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

CONCEPTO	TASA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	2%

**SECCIÓN TERCERA
 DEL IMPUESTO ADICIONAL**

ARTÍCULO 7.- ES OBJETO DEL IMPUESTO ADICIONAL LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

SON SUJETOS DEL IMPUESTO ADICIONAL QUIENES TENGAN A SU CARGO DIRECTA O SOLIDARIAMENTE LOS PAGOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. ES BASE DEL IMPUESTO LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.

LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO SERÁ DEL 25% SOBRE LA BASE QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL.

EL ENTERO DEL IMPUESTO SE HARÁ EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICEN LOS PAGOS OBJETO DEL GRAVAMEN.

RESPECTO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, LA CONDONACIÓN DE ESTA CONTRIBUCIÓN SÓLO PROCEDERÁ CUANDO SE REALICE POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O LOS AYUNTAMIENTOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 8.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE DRENAJE, MANTENIMIENTO Y RECOLECCIÓN DE BASURA, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	TARIFA
POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y RECOLECCIÓN DE BASURA.	
I.- POR MANTENIMIENTO DEL COLECTOR MUNICIPAL DE DRENAJE, POR METRO LINEAL DE FACHADA DE LOS USUARIOS FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DONDE ESTÁ COLOCADO EL COLECTOR MUNICIPAL.	0.52 A 5.5 S.M.V.
A) POR DESAZOLVE DE RAMALES COMPRENDIDOS ENTRE EL COLECTOR MUNICIPAL Y EL LIMITE EXTERIOR DEL DOMICILIO CONECTADO.	5 A 25 S.M.V.
II.- POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN A DOMICILIO DE LOS RESIDUOS; SE CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE:	
A) PREDIOS HABITADOS QUE NO ENTREGUEN LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE FORMA SEPARADA EN RESIDUOS ORGANICOS, INORGÁNICOS Y SANITARIOS. POR COSTAL HASTA DE 50 KGS POR EVENTO.	0.52 A 2.5 S.M.V.
B) PREDIOS BALDÍOS SIN BARDA O CERCADOS, POR METRO LINEAL FRENTE A LA VÍA PÚBLICA.	2 A 10 S.M.V
C) A EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, POR	2 A 25 S.M.V

SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS A DOMICILIO, POR CADA TONELADA O FRACCIÓN, POR EVENTO.	
D) LAS DISTRIBUIDORAS, COMISIONISTAS Y OTROS.	3 A 6 S.M.V.
E) LOS USUARIOS QUE DEPOSITEN RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA, PAGARAN POR TONELADA O FRACCIÓN TRANSPORTADA POR ELLOS MISMOS.	0.52 A 5 S.M.V.
F) LOS USUARIOS QUE TIREN RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL RELLENO SANITARIO PAGARAN POR TONELADA O FRACCIÓN TRANSPORTADA POR ELLOS MISMOS.	0.52 A 5 S.M.V.
G) LOS USUARIOS QUE DEPOSITEN RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL PROVENIENTES DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RASTRO Y/O CLÍNICAS DE SALUD, EN LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA, SEPARACIÓN O RELLENO SANITARIO, POR TONELADA O FRACCIÓN TRANSPORTADOS POR ELLOS MISMOS.	3 A 10 S.M.V.
H) LAS EMPRESAS, TALLERES O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN A DOMICILIO DE RESIDUOS NO TÓXICOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL RASTRO Y/O CLÍNICAS DE SALUD, JARDINERÍA O CONSTRUCCIÓN, PAGARAN POR TONELADA O FRACCIÓN MENSUALMENTE O POR EVENTO.	5 A 25 S.M.V.
LAS TARIFAS ANTERIORES DEBERÁN SER APLICADAS POR EL PESO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE Y AVALADO POR LA AUTORIDAD.	

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 9.- POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES, LOS DERECHOS SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

CONCEPTO	TARIFA
PANTEONES.	
I.- INHUMACIONES.	
A) POR CADÁVER EN FOSA RENTADA POR UN AÑO.	
a) FOSA TIPO SOCIAL.	5 A 9 S.M.V.
B) POR CADÁVER EN FOSA A PERPETUIDAD.	
a) FOSA TIPO SOCIAL	5 A 10 S.M.V.
II.- EXHUMACIONES	
A) EXHUMACIONES TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE LA LEY PARA	1 A 6 S.M.V.

EFFECTUAR ALGUNA OTRA INHUMACIÓN EN FOSA O PARA EL TRASLADO DE LOS RESTOS A ALGÚN OTRO SITIO DEL MISMO PANTEÓN.	
B) EXHUMACIÓN Y REINHUMACIÓN DE UN CADÁVER EN LA MISMA FOSA A PEDIMENTO DE PARTE Y PREVIA ORDEN JUDICIAL	5 A 15 S.M.V.
C) POR ORDEN JUDICIAL DICTADA DE OFICIO	GRATUITO
III.- DERECHOS POR INTERNACIÓN DE UN CADÁVER AL MUNICIPIO.	35 A 150 S.M.V.
IV.- NICHOS O USUARIOS:	
A) LA ADQUISICIÓN A PERPETUIDAD DE UN NICHOPARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RESTOS.	1 A 15 S.M.V.
B) CONSERVACIÓN DE LOS RESTOS EN UN OSARIO COMÚN.	1 A 15 S.M.V.
V.- SERVICIOS DIVERSOS	
A)- INHUMACIONES DESPUÉS DE LAS 18:00 HORAS, ADEMÁS DE LA TARIFA SEÑALADA	5 A 10 S.M.V.
VI.- OTROS SERVICIOS:	
A) LIMPIEZA Y CUIDADO DE MONUMENTOS SEPULCRALES POR AÑO O FRACCIÓN:	5 A 15 S.M.V.
B) POR AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS DE:	
a) TABIQUE O CEMENTO	5 A 32 S.M.V.
b) GRANITO	10 A 65 S.M.V.
c) MÁRMOL	15 A 38 S.M.V.
d) DE MATERIAL NO ESPECIFICADO	16 A 110 S.M.V.
e) CONSTRUCCIÓN DE CAPILLAS	25 A 100 S.M.V.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 10.- POR LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LA SIGUIENTE:

CONCEPTO	TARIFA
SERVICIOS DE RASTRO	
I.- REGISTRO Y REFRENDO DE FIERROS QUEMADORES	2 A 10 S.M.V.
II.- FACTURA DE COMPRA VENTA (POR CABEZA) GANADO	1 A 2 S.M.V.
III.- GUÍAS DE TRANSPORTE	1 A 2 S.M.V.

**SECCIÓN CUARTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 11.- POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE USO DE LA VÍA PÚBLICA SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LOS DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE:

CONCEPTO	TARIFA
POR USO EN LA VÍA PÚBLICA POR EVENTO.	
I.- AMBULANTE	
a) Ambulante en días de Plaza (Miércoles y Domingos)	0.5 A 1 S.M.V.
b) Ambulante establecido en vía pública	0.5 A 6 S.M.V.
II.- EN FERIAS Y FIESTAS TRADICIONALES:	
a) Ambulante	0.5 A 1 S.M.V.
b) Ambulante establecido en general metro lineal	0.5 A 6 S.M.V.
c) Ambulante establecido en general metro cuadrado	0.5 A 8 S.M.V.
d) Juegos Mecánicos por metro cuadrado	1 A 10 S.M.V.
e).- uso de piso en vía pública o explanada por metro lineal	1 A 8 S.M.V.
f).- uso de piso en vía pública o explanada por metro cuadrado	1 A 10 S.M.V.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 12.- LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LA SIGUIENTE:

CONCEPTO	TARIFA
POR LICENCIAS, INSPECCIONES, REVISIONES Y SUPERVISIONES OTORGADAS Y EJECUTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.	
I.- CONSTRUCCIONES HABITACIONALES NUEVAS, RECONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES QUE NO EXCEDAN DE 20 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE, YA SEA INTERIOR O EXTERIOR, POR METRO CUADRADO.	1 A 5 S.M.V.
II.- CONSTRUCCIONES NUEVAS, RECONSTRUCCIONES Y MODIFICACIONES DE DIVERSAS CLASES DE EDIFICACIÓN, HASTA 40 METROS CUADRADOS DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:	
A) DESTINADOS A ESPECTÁCULOS COMO TEATROS, CINES, DISCOTECAS, PLAZA DE TOROS Y SIMILARES, POR METRO CUADRADO.	5 A 30 S.M.V.

B) CONSTRUCCIONES EN LOS MERCADOS MUNICIPALES, SUPERMERCADOS, CENTROS COMERCIALES, ETC., POR METRO CUADRADO.	1 A 3 S.M.V.
III.- PARA CONSTRUCCIONES NUEVAS, RECONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EN OBRAS CIVILES CON SUPERFICIE MAYOR DE 40 METROS CUADRADOS, ESTRUCTURA DE CONCRETO, ESTRUCTURA METÁLICA Y OTRO TIPO DE ESTRUCTURA METÁLICA POR METRO CUADRADO.	1 A 5 S.M.V.
IV.- DEMOLICIONES DE CONSTRUCCIONES POR METRO CUADRADO.	0.20 A 0.50 S.M.V
V.- POR DEMOLICIÓN DE BARDAS, POR METRO LINEAL.	0.52 A 3 S.M.V.
VI.- CONSTRUCCIÓN:	
A) POZO DE ABSORCIÓN POR METRO CÚBICO.	0.20 A 0.50 S.M.V
B) FOSA SÉPTICA, POR PIEZA	2 A 10 S.M.V.
C) PLANTAS DE TRATAMIENTO, POR METRO CÚBICO.	1 A 3 S.M.V.
D) CISTERNAS HASTA 10 METROS CÚBICOS.	2 A 4 S.M.V.
E) CISTERNA QUE EXCEDA DE 10 METROS CÚBICOS, POR CADA METRO CÚBICO EXCEDENTE.	0.52 A 6 S.M.V.
F) ALBERCAS POR METRO CÚBICO	3 A 6 S.M.V.
G) PISOS DE ESTACIONAMIENTOS, TERRAZAS, ANDADORES Y PISOS DE CANCHAS DEPORTIVAS DE CUALQUIER MATERIAL POR METRO CUADRADO.	1 A 3 S.M.V
H) CALLES, SERVIDUMBRE DE PASO Y BANQUETAS DE CUALQUIER MATERIAL HASTA 200 METROS CUADRADOS.	1 A 20 S.M.V.
I) CUARTO DE MÁQUINAS POR PIEZA.	1 A 15 S.M.V.
VII.- NIVELACIÓN DE TERRACERÍAS PARA CASA-HABITACIÓN, COMERCIO, CONDOMINIO, CONJUNTO HABITACIONAL Y FRACCIONAMIENTO POR METRO CÚBICO.	0.0313 A 0.1254 S.M.V.
VIII.- EXCAVACIONES PARA DISMINUIR EL NIVEL ORIGINAL DE TERRENO POR METRO CÚBICO.	0.0313 A 0.1254 S.M.V.
IX.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NUEVA EN SUPERFICIE CUBIERTA, POR METRO CUADRADO PARA:	
A) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS CON VALIDEZ DE 365 DÍAS.	0.0627 A 0.1881 S.M.V.
B) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS CON VALIDEZ DE 180 DÍAS.	0.0836 A 2 S.M.V.
C) HOTELES Y COMERCIOS CON VALIDEZ DE 180 DÍAS.	0.1045 A 0.2403 S.M.V.
D) INDUSTRIAS CON VALIDEZ DE 365 DÍAS.	0.1672 A 1.52 S.M.V
E) URBANIZACIONES, CALLES, BANQUETAS EN FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS O CONJUNTOS HABITACIONALES DE MÁS DE 200 METROS CUADRADOS.	0.08 A 0.50 S.M.V.

X.- POR AMPLIACIONES DE TIEMPO PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN POR LA PARTE NO EJECUTADA DE LA OBRA, POR METRO CUADRADO EN:	
A) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS.	0.0627 A 0.1881 S.M.V.
B) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS.	0.0836 A 0.3135 S.M.V.
C) HOTELES Y COMERCIOS.	0.1045 A 0.2405 S.M.V.
D) INDUSTRIAS.	0.1672 A 1.52 S.M.V.
E) URBANIZACIONES, CALLES, BANQUETAS EN FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS O CONJUNTOS HABITACIONALES.	0.0836 A 2 S.M.V.
XI.- OFICIO DE OCUPACIÓN DE INMUEBLE, POR METRO CUADRADO, EN:	
A) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS.	0.0313 A 0.0940 S.M.V.
B) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS.	0.0418 A 5 S.M.V.
C) HOTELES Y COMERCIOS.	0.0522 A 5 S.M.V.
D) INDUSTRIAS.	0.0836 A 5 S.M.V.
E) URBANIZACIONES, CALLES, BANQUETAS EN FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS O CONJUNTOS HABITACIONALES.	0.0418 A 1254 S.M.V.
F) OFICIOS DE OCUPACIÓN EXTEMPORÁNEOS, SE COBRARÁ POR DÍA, EN:	
a) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS.	0.0313 A 0.1045 S.M.V.
b) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS.	0.0209 A 0.1881 S.M.V.
c) HOTELES Y COMERCIOS.	0.0627 A 0.2403 S.M.V.
d) INDUSTRIAS.	0.0836 A 0.3135 S.M.V.
e) URBANIZACIONES, CALLES, BANQUETAS EN FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS O CONJUNTOS HABITACIONALES.	0.0836 A 0.52 S.M.V.
XII.- USO DE EXPLOSIVOS SE COBRARÁ POR METRO CÚBICO DEL VOLUMEN A DEMOLER.	0.0209 A 1.5 S.M.V.
XIII.- POR APROBACIÓN DE PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN, POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE CUBIERTA, EN:	

A) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS.	0.0313 A 0.1045 S.M.V.
B) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS.	0.0522 A 0.2612 S.M.V.
C) HOTELES Y COMERCIOS.	0.0627 A 0.1672 S.M.V.
D) INDUSTRIAS.	0.0836 A 0.2403 S.M.V.
E) URBANIZACIONES, CALLES, BANQUETAS EN FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS O CONJUNTOS HABITACIONALES.	0.0313 A 0.1045 S.M.V.
XIV.- POR ALINEAMIENTO OFICIAL SE COBRARÁ POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA EN:	
A) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS.	0.0209 A 0.8360 S.M.V.
B) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS.	0.0209 A 0.8360 S.M.V.
C) HOTELES Y COMERCIOS.	0.3135 A 0.8360 S.M.V.
D) INDUSTRIAS.	0.3135 A 0.8360 S.M.V.
E) FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS O CONJUNTOS HABITACIONALES.	0.5225 A 1 S.M.V.
XV.- LOS NÚMEROS OFICIALES EN ALINEAMIENTOS POR CADA ASIGNACIÓN DE NÚMERO, EN LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, EN:	
A) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS.	1.00 A 3.00 S.M.V.
B) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS.	1.52 A 5.00 S.M.V.
C) HOTELES Y COMERCIOS.	1.52 A 5.00 S.M.V.
D) INDUSTRIAS.	3.00 A 8.00 S.M.V.
E) FRACCIONAMIENTOS O CONJUNTOS HABITACIONALES.	5.00 A 15 S.M.V.
EL FRENTE NO SERÁ MENOR DE 10 METROS LINEALES NI MAYOR A 500 METROS LINEALES.	
XVI.- CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL, POR CADA UNA, PARA:	
A) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS.	2.61 A 4.70 S.M.V.
B) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS.	2.82 A 5.53 S.M.V.
C) HOTELES Y COMERCIOS.	3.18 A 6.32 S.M.V.
D) INDUSTRIAS.	3.97 A 7.94 S.M.V.
XVII.- LICENCIAS PARA COLOCAR TAPIALES, DERRIBO DE ÁRBOLES, DEMOLICIÓN DE GUARNICIÓN, BANQUETAS Y DE CAMELLÓN:	

A) DERRIBO DE ÁRBOLES EN VÍA PÚBLICA E INTERIOR DE PREDIOS, PREVIA INSPECCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ECOLOGÍA:	
a) DE 5 A 15 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, POR PIEZA.	3 A 50 S.M.V.
b) DE 16 A 40 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO, POR PIEZA.	5 A 60 S.M.V.
c) DE 40 CENTÍMETROS EN ADELANTE, POR PIEZA.	10 A 100 S.M.V.
B) DEMOLICIÓN DE GUARNICIONES PARA ACCESO DE VEHÍCULOS, POR METRO LINEAL.	1 A 3 S.M.V.
C) DEMOLICIÓN DE BANQUETAS PARA ACCESO DE VEHÍCULOS POR METRO CUADRADO.	1 A 3 S.M.V.
D) DEMOLICIÓN DE CAMELONES PARA ACCESO Y RETORNO DE VEHÍCULOS, POR METRO CUADRADO.	3 A 7.83 S.M.V.
E) POR DERRIBO DE ÁRBOLES EN VÍA PÚBLICA E INTERIORES DE PREDIOS CON PERSONAL Y EQUIPO DE AYUNTAMIENTO. POR JORNAL/PEÓN.	1 A 10 S.M.V.
XVIII.- SERVICIOS DE SEÑALAMIENTO OFICIAL DE PREDIOS, POR CADA OCASIÓN.	0.8360 A 2.6125 S.M.V.
XIX.- INSPECCIÓN FINAL DE LA CONSTRUCCIÓN PARA OTORGAR EL OFICIO DE OCUPACIÓN POR METRO CUADRADO, EN:	
A) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS.	0.0261 A 0.0522 S.M.V.
B) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS.	0.0313 A 0.0836 S.M.V.
C) HOTELES, COMERCIOS.	1 A 2 S.M.V.
D) INDUSTRIAS.	1 A 2 S.M.V.
E) URBANIZACIONES, CALLES, BANQUETAS EN FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS O CONJUNTOS HABITACIONALES.	0.0261 A 0.0522 S.M.V.
XX.- APERTURA DE BANQUETAS, RECONSTRUCCIONES DE LAS MISMAS Y OTROS TRABAJOS SIMILARES A LA VÍA PÚBLICA, POR METRO CUADRADO.	1 A 3 S.M.V.
XXI.- INSTALACIÓN DE TUBERÍAS OCULTAS EN LA VÍA PÚBLICA, POR METRO LINEAL Y CON LA OBLIGACIÓN DE REPARAR DE INMEDIATO EL PAVIMENTO.	1 A 10 S.M.V.
XXII.- PERFORACIÓN DE POZOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE PAGARÁ POR CADA UNA COMO SIGUE:	
A) PARA FRACCIONAMIENTO	\$ 750.00 A \$1500.00
B) PARA USO PARTICULAR.	\$500.00 A \$1000.00
C) POR VERIFICACIÓN DE AFORO PARA FRACCIONAMIENTOS, POR UNA SOLA VEZ.	\$ 150.00 A \$ 300.00

XXIII.- INSTALACIÓN DE ELEVADORES Y CALDERAS UNA SOLA VEZ POR CADA UNO.	20 A 50 S.M.V.
XXIV.- INSPECCIÓN SEMESTRAL, FUNCIONAMIENTO, SERVICIO, OTROS ASPECTOS, POR CADA VISITA.	10 A 20 S.M.V.
XXV.- CONEXIONES DE ALBAÑAL Y EXCAVACIONES EN VÍA PÚBLICA, COMO SIGUE:	
A) CONEXIONES DEL ALBAÑAL DOMICILIARIO AL COLECTOR GENERAL, POR METRO CUADRADO, EN:	
a) VIVIENDAS, HOSPITALES Y ESCUELAS.	0.52 A 1 S.M.V.
b) CONDOMINIOS Y RESIDENCIAS.	1 A 2 S.M.V.
c) HOTELES Y COMERCIOS.	1 A 2 S.M.V.
d) INDUSTRIAS	5 A 20 S.M.V.
B) CONEXIÓN PARA FRACCIONAMIENTO, CONDOMINIO, CONJUNTO HABITACIONAL Y EDIFICIOS POR DESCARGA:	
a) UNIDADES HABITACIONALES, POR METRO CUADRADO.	10 A 40 S.M.V.
b) COMERCIOS POR METRO CUADRADO.	40 A 160 S.M.V.
C).- EXCAVACIÓN DE CEPAS DE 0.60 POR 1.00 METROS LINEALES:	
a) PAVIMENTO DE CONCRETO.	0.8360 A 2.6125 S.M.V.
b) PAVIMENTO ASFÁLTICO.	2.6125 A 4.7025 S.M.V.
c) EN PAVIMENTO PÉTRICO.	0.6270 A 1.8810 S.M.V.
d) EN TERRACERÍA.	0.1672 A 0.5225 S.M.V.
XXVI.- CONEXIÓN DE AGUA POTABLE SOBRE LA SUPERFICIE DEL PREDIO POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN UNA SOLA VEZ.	0.1254 A 4 S.M.V.
XXVII.- OTRAS ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN NO ESPECIFICADAS, POR METRO CUADRADO.	1 A 10 S.M.V.
XXVIII.- CONSTRUCCIÓN DE ANUNCIOS POR METRO CUADRADO DE ÁREA CUBIERTA:	
A) CON ESTRUCTURA METÁLICA SOBRE LOZAS DE INMUEBLES	3 A 10 S.M.V.
B) CON POSTE SOBRE PISOS CON ZAPATA DE CIMENTACIÓN	1 A 5 S.M.V.
C) EN FACHADAS, MUROS O BARDAS.	1 A 5 S.M.V.
XXIX.- POR EL ACOTAMIENTO, LO QUE MARCA EL CATASTRO, POLIGONALES DE PREDIOS UBICADOS EN EL ÁREA TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, SE CAUSARÁN DERECHOS POR METRO LINEAL.	0.52 A 2.09 S.M.V.
XXX.- LOS DERECHOS QUE SE ORIGINEN POR CONSTRUCCIONES DE BARDAS, SE CALCULARÁN:	
A) HASTA UNA ALTURA DE 2 METROS, POR METRO LINEAL.	1 A 5 S.M.V.
B) HASTA UNA ALTURA DE 2.5 METROS POR METRO LINEAL.	1 A 5 S.M.V.

C) HASTA UNA ALTURA DE 5 METROS, POR METRO LINEAL.	1 A 5 S.M.V.
D) REGULARIZACIONES VOLUNTARIAS DE CUALQUIER TIPO DE LOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, SE REDUCIRÁ EL 50 % DE LOS RECARGOS POR REGULARIZACIÓN DE LA FRACCIÓN XXIII.	
XXXI.- ANTENAS PARA TELEFONÍA CELULAR O CUALQUIER OTRO TIPO DE COMUNICACIÓN:	
A) INSTALACIÓN DE ANTENA	100 A 1000 S.M.V.
B) ANTENA POR METRO LINEAL DE ALTURA	5 A 15 S.M.V.
XXXII.- OTRAS ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN NO ESPECIFICADAS ES DE	5 A 50 S.M.V.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y
CONJUNTOS HABITACIONALES**

ARTÍCULO 13.- LOS DERECHOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

POR DERECHOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES:	
I.- POR LA REVISIÓN GENERAL DEL PROYECTO, SOBRE EL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN:	1%
II.- TRAMITACIÓN, ANÁLISIS, ESTUDIO Y CONDOMINIO POR CADA UNIDAD:	
A) DE PLANOS DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS CON CALLE, SOBRE EL IMPORTE DEL PRESUPUESTO DE OBRAS A EJECUTAR.	3%
B) DE PLANOS DE CONJUNTOS HABITACIONALES POR CADA UNIDAD HABITACIONAL:	1 A 5 S.M.V.
a) POR TRES LOTES	10 S.M.V.
b) POR CUATRO LOTES	15 S.M.V.
c) POR CINCO LOTES O MAS	30 S.M.V.
C) DE CONDOMINIOS, SOBRE EL IMPORTE DEL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS A REALIZAR:	3%
D) POR LA APERTURA DE CALLES, EN FRACCIONAMIENTOS SOBRE EL IMPORTE DE LA OBRA DE URBANIZACIÓN:	5%
E) POR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA TERMINACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES, HASTA 6 MESES:	10%
F) DE MÁS DE SEIS MESES Y HASTA UN AÑO: 20%	20%
G) DE MÁS DE UN AÑO A DOS AÑOS: 40%	40%

H) DE FUSIÓN DE LOTES POR CADA PREDIO 5%	5% 2-2015
I) DE LA RELOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, SE CALCULA SOBRE EL IMPORTE DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN QUE AL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES:	3%
J) REGULARIZACIÓN: SE COBRARA DE ACUERDO A TARIFAS ESTABLECIDAS POR CADA CONCEPTO.	50%
K) CONSTRUCCIÓN DE CASAS EN SERIE DENTRO DE FRACCIONAMIENTOS, SOBRE EL IMPORTE DEL PRESUPUESTO A EJECUTAR:	2%
L) POR SUPERVISIÓN SOBRE EL IMPORTE DEL PRESUPUESTO DE OBRAS A EJECUTAR:	1%

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 14.- LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS CATASTRALES SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONCEPTO	TARIFA
SERVICIOS CATASTRALES:	
I.-AVALUOS CATASTRALES	
A) COPIA CERTIFICADA	
a).-ORDINARIA	2 A 4 S.M.V.
b).-URGENTE	6 A 10 S.M.V.
B) POR LA ELABORACIÓN DE AVALÚO	10 A 200 S.M.V.
II.- CERTIFICACIÓN DE VALORES EN ZONAS NO CATASTRADAS QUE INCLUYA NOMBRE DEL PROPIETARIO, UBICACIÓN, CLAVE, SUPERFICIE Y VALOR	5 S.M.V
III.-CERTIFICACION DE CLAVE CATASTRAL	2 A 5 S.M.V.
IV.-CERTIFICACION DEL PLANO DE MANZANA	5 A 10 S.M.V
V.-COPIAS CERTIFICADAS DEL PLANO CATASTRAL CON ANOTACIONES DE CLAVE, NOMBRE, UBICACIÓN, DOMICILIO, VALOR Y SUPERFICIES POR METRO CUADRADO	
A) HASTA 5000 MTS CUADRADOS	2 A 5 S.M.V.
B) DE 5,001 A 10,000 MTS CUADRADOS	4 A 6 S.M.V
C) DE 10001 A 15000 MTS CUADRADOS	6 A 9 S.M.V.
D) DE 15001 A 30000 MTS CUADRADOS	8 A 10 S.M.V.
E) DE 30001 A 50000MTS CUADRADOS	11 A 14 S.M.V.
F) DE 50001 A 100000 MTS CUADRADOS	12 A 14 S.M.V.
G) DESPUÉS DE 100000 MTS CUADRADOS SE AUMENTARÁ DOS	

DÍAS DE SALARIO POR CADA 10000 MTS CUADRADOS ADICIONALES LA ESCALA REPRESENTATIVA SERÁ:	
HASTA LOS 15000 MTS CUADRADOS A ESCALA 1 A 500	
DE 15001 HASTA LOS 50000 MTS CUADRADOS A ESCALA 1 A 100	
DE 50000 MTS CUADRADOS EN ADELANTE: A ESCALA 1 A 200	
VI.-LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS, VERIFICACIONES Y APEOS O DESLINDES:	
A) 0.01 HASTA 1000 MTS CUADRADOS	6 A 12 S.M.V.
B) 1,001 HASTA 5,000 MTS CUADRADOS	8 A 15 S.M.V.
C) 5,001 HASTA 10,000 MTS CUADRADOS	10 A 15 S.M.V.
D) 10,001 HASTA 15,000 MTS CUADRADOS	12 A 16 S.M.V.
E) 15,001 HASTA 20,000 MTS CUADRADOS	14 A 18 S.M.V.
F) 20,001 HASTA 25,000 MTS CUADRADOS	16 A 20 S.M.V.
G) 25,001 HASTA 30,000 MTS CUADRADOS	18 A 22 S.M.V.
H) 30,001 HASTA 35,000 MTS CUADRADOS	20 A 24 S.M.V.
I) 35,001 HASTA 40,000 MTS CUADRADOS	22 A 26 S.M.V.
J) DESPUÉS DE LOS 40,000 MTS CUADRADOS SE APLICARÁN DOS DÍAS DE SALARIO MÁS POR CADA 5,000 MTS CUADRADOS ADICIONALES	
K) EN CASO DE DIVISIONES O NOTIFICACIONES SE CONSIDERARÁ DOS DÍAS DE SALARIO MÁS POR CADA LOTE	
VII.- SERVICIOS RELACIONADOS CON CONDOMINIOS, FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y CASAS EN SERIE	
A) HASTA 100 MTS CUADRADOS	5 S.M.V.
B) DE 101 HASTA 200 MTS CUADRADOS	7 S.M.V.
C) DE 201 HASTA 300 MTS CUADRADOS	9 S.M.V.
D) DE 301 HASTA 400 MTS CUADRADOS	11 S.M.V.
E) DE 401 HASTA 500 MTS CUADRADOS	13 S.M.V.
F) CUANDO EXCEDA DE 500 MTS CUADRADOS SE COBRARÁN DOS DÍAS DE SALARIO MÁS POR CADA 50 MTS CUADRADOS	
VIII.-OTROS SERVICIOS	
A) REGISTRO DE OPERACIONES, TOMA DE NOTA DE TESTIMONIO Y SELLO QUE NO CAUSEN EL IMPUESTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES:	
B) DICTÁMENES PERICIALES	20 A 100 S.M.V.
C) COPIA CERTIFICADA DE UN PLANO CATASTRAL	
a) EN HOJA TAMAÑO OFICIO	3 S.M.V.
b) DOBLE CARTA Y DOBLE OFICIO	5 S.M.V.
c) PAPEL HELIOGRÁFICO HASTA 60 POR 90	6 S.M.V.
d) POR CADA 25 CM EXTRAS	1 S.M.V.

D) COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS DIVERSOS EN PLANOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE:	2 S.M.V.
E) ANTECEDENTES CATASTRALES DE UN PREDIO	2 S.M.V.
F) COPIA HELIOGRÁFICA DE LAS REGIONES	6 S.M.V.
G) COPIA HELIOGRÁFICA DEL PLANO DEL MUNICIPIO	10 S.M.V.
H) INSPECCIÓN OCULAR	5 S.M.V.
CUANDO LA INSPECCIÓN SEA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL SE COBRARA ADICIONALMENTE UN DÍA DE SALARIO MÁS POR CADA 10 KM	
I) CERTIFICADOS DE DOCUMENTOS DISTINTOS A LOS ANTES SEÑALADOS, Y VALOR FISCAL DE PREDIOS.	
a) COPIA CERTIFICADA	3 A 10 S.M.V.
b) CUALQUIER OTRO SERVICIO NO ESPECIFICADO	5 S.M.V.
LOS AVALÚOS PRACTICADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA; CAUSARÁN LOS DERECHOS RESPECTIVOS Y TAMBIÉN EN LOS CASOS DE OMISIÓN EN LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.	

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 15.- LOS DERECHOS POR AUTORIZACIÓN DE ANUNCIOS SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LA SIGUIENTE:

CONCEPTO	TARIFA
ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	
POR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD VISIBLE AL PÚBLICO EN GENERAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS REALIZADOS POR MEDIO DE LA TELEVISIÓN, RADIO, PERIÓDICOS Y REVISTAS, ASÍ COMO EL NOMBRE COMERCIAL DEL LOCAL O DEL ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO ADHERIDOS A LA FACHADA DEL MISMO:	
I.- POR PANTALLA ELECTRÓNICA O MECÁNICA ANUAL.	30 A 158 S.M.V.
II.- POR PANTALLA FIJA ANUAL.	10 A 79 S.M.V.
III.- ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN TRANSPORTES POR METRO CUADRADO ANUAL.	1 A 40 S.M.V.
IV.- POR ANUNCIOS NO LUMINOSOS EN CUALQUIER MATERIAL EMPLEADO PARA SU CONSTRUCCIÓN (LÁMINA, ACRÍLICO, MADERA, VIDRIO, ETC.) POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE ANUAL.	1 A 100 S.M.V.

V.- POR ANUNCIOS LUMINOSOS ANUAL POR METRO CUADRADO.	2 A 50 S.M.V.
VI.- POR ANUNCIOS MURALES ANUAL POR METRO CUADRADO	2 A 20 S.M.V.
VII.- POR ANUNCIOS ESPECTACULARES DE 8 METROS CUADRADOS Y HASTA 50 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE ANUAL.	3 A 75 S.M.V.
VIII.- POR ANUNCIOS TRANSITORIOS IMPRESOS EN VOLANTES, FOLLETOS O CARTULINAS.	1 A 20 S.M.V.
IX.- POR ANUNCIOS TRANSITORIOS IMPRESOS EN MANTAS, LONAS U OTROS DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES POR UNIDAD ANUAL, CONFORME A LO SIGUIENTE:	
A) EN EL PRIMER CUADRO Y CENTRO HISTÓRICO, CALLES Y AVENIDAS PRINCIPALES DE TOTOLAPAN.	1 A 30 S.M.V.
B) EN LAS DEMÁS CALLES Y AVENIDAS DE	1 A 15 S.M.V.
C) EN LA PERIFERIA DE	1 A 30 S.M.V.
X.- POR LA EXPEDICIÓN DE VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN FACHADAS Y AZOTEAS ASÍ COMO EN VÍA PÚBLICA.	1 A 30 S.M.V.
SE REQUIERE FIANZA Y PERITO DE ESTRUCTURAS DE RIESGO POR ALTURA CON EL VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL PARA SU INSTALACION.	

LA PERSONA INTERESADA EN ESTE TIPO DE ANUNCIOS DEBERA OBTENER LA ANUENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y PROTECCIÓN CIVIL, LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, LAS GESTIONES, EL TRÁMITE O INCLUSO EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE CONFORME A ESTA LEY U OTROS ORDENAMIENTOS SE CAUSEN TRATÁNDOSE DE SUS SERVICIOS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS O CONCESIONES MUNICIPALES, ASÍ COMO DE SUS REFRENDOS REGULADOS POR ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS EN NINGUNA MANERA IMPLICARÁ QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL HA CONSENTIDO CON EL OTORGAMIENTO DE TALES ACTOS POR LO QUE NO OPERA NI LA AFIRMATIVA FICTA NI LA DESCLASIFICACIÓN EN ESTE TIPO DE ASUNTOS NI SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEBIÉNDOSE CUMPLIR CON TODOS LO REQUISITOS QUE EN CADA CASO EXIJAN LAS NORMAS RESPECTIVAS.

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 16.- LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES GENERARÁ EL COBRO DE DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

CONCEPTO	TARIFA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.	
POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS Y COPIAS CERTIFICADAS.	
I.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS	4 A 5 S.M.V.
II.-CERTIFICACIÓN DE FIRMAS EN ACTAS CONSTITUTIVAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.	2 A 5 S.M.V.
III.- CERTIFICACIONES DEL ESTADO REGULAR	1 A 2 S.M.V.
IV.- CERTIFICADOS DE NO ADEUDO POR CADA IMPUESTO, DERECHO O CONTRIBUCIÓN QUE CONTENGA EL CERTIFICADO.	1 A 2 S.M.V.
V.- CONSTANCIA DE ESTADO DE CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, POR CADA IMPUESTO, DERECHO O CONTRIBUCIÓN QUE CONTENGA EL CERTIFICADO.	1 A 2 S.M.V.
VI.-CONSTANCIA DE NO ADEUDO POR CONCEPTO DE MULTA	1 A 2 S.M.V.
VII.-CERTIFICADOS SOBRE PRODUCTOS DE LA PROPIEDAD RAÍZ	
A) POR UN PERIODO NO MAYOR A 5 AÑOS	1 A 6 S.M.V.
B) POR UN PERIODO QUE EXCEDA LOS 5 AÑOS, POR CADA AÑO ADICIONAL	7 S.M.V.
VIII.-CONSTANCIA DE VALOR FISCAL DE PREDIOS	2 A 5 S.M.V.
IX.-CERTIFICADOS DE FECHA DE PAGOS DE CRÉDITOS FISCALES.	1 A 2 S.M.V.
X.-COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTO EN TAMAÑO QUE NO EXCEDAN DE 35 CM. DE ANCHO POR PLANA.	
A) A DOS ESPACIOS	0.5 A 3 S.M.V.
B) A UN ESPACIO	1 A 3 S.M.V.
XI.- COPIAS CERTIFICADAS QUE EXCEDAN DEL TAMAÑO INDICADO	2 A 4 S.M.V.
XII.- DUPLICADOS AUTÓGRAFOS AL CARBÓN DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL INCISO "I." EL 50% DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.	
XIII.- COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIAS DE DIVORCIOS	3 A 10 S.M.V.
XIV.- CUALQUIERA OTRA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA QUE SE EXPIDA DISTINTA DE LAS EXPRESADAS.	1 A 3 S.M.V.
LOS CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDAN LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL, DEBERÁN FORMULARSE EN EL PAPEL ESPECIAL AUTORIZADO.	
XV.-CUALQUIER OTRA CONSTANCIA	1 A 3 S. M. V.

DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS SE AUTORIZA A MINISTRAR ÚNICAMENTE EL 10% DIEZ POR CIENTO SOBRE LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN POR LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL O DE LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE EFECTUEN FUERA DE HORAS HÁBILES O FUERA DE LAS OFICINAS OFICIALES.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 17.- POR LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LAS SIGUIENTES:

CONCEPTO	TARIFA
REGISTRO CIVIL	
POR SERVICIO DE REGISTRO CIVIL	
I.- EXPEDICIÓN DE ACTAS:	
A) ORDINARIAS	1 A 2 S.M.V.
B) URGENTES	2 A 4 S.M.V.
II.- REGISTRO DE NACIMIENTOS:	
A) DENTRO DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL	GRATUITO
B) POR AÑO EXTEMPORÁNEO A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRIDO EL NACIMIENTO.	GRATUITO
C) REGISTRO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS	2 A 10 S.M.V.
D) REGISTRO DE ADOPCIONES	5 A 6 S.M.V.
III.- MATRIMONIOS:	
A) EN LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL	5 A 13 S.M.V.
B) EN LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL EN HORAS EXTRAORDINARIAS EN DÍAS HÁBILES.	10 A 15 S.M.V.
C) EN DOMICILIOS PARTICULARES EN DÍAS HÁBILES.	15 A 20 S.M.V.
D) EN DOMICILIOS PARTICULARES, SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS.	30 A 40 S.M.V.
IV.- DIVORCIOS.	12 A 20 S.M.V.
A) DIVORCIO ADMINISTRATIVO	50 S.M.V.
V.- HABILITACIÓN DE EDAD	1 A 5 S.M.V.
VI.- ANOTACIONES MARGINALES POR ORDEN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL ESTATAL	2 A 10 S.M.V.
VII.- ANOTACIONES MARGINALES A LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL POR ORDEN JUDICIAL.	2 A 10 S.M.V.
VIII.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INEXISTENCIA DE REGISTRO.	2 A 3 S.M.V.
IX.- INSERCIONES	
A) EN ACTAS DE MATRIMONIO	2 A 3 S.M.V.
B) EN ACTAS DE NACIMIENTO	2 A 3 S.M.V.
C) EN ACTAS DE DEFUNCIÓN	2 A 3 S.M.V.
D) EN OTRO TIPO DE ACTAS	2 A 3 S.M.V.
X.- COTEJO DE ACTAS.	3 S.M.V.
XI.- CERTIFICACIONES DE ACTAS.	2 S. M. V

XII.- CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN INCISOS ANTERIORES.	3 S.M.V.
XIII.- CORRECCIÓN DE ACTAS	3 S.M.V.
XIV.- BÚSQUEDAS	
A) DE REGISTRO DE DOCUMENTOS	1 A 2 S.M.V.
B) DE REGISTRO DE MATRIMONIO	1 A 2 S.M.V.
C) DE REGISTRO DE DEFUNCIONES	1 A 2 S.M.V.
D) DE DOCUMENTOS DEL APÉNDICE	1 A 2 S.M.V.
E) CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTO DISTINTOS A LOS ANTERIORES	1 A 2 S.M.V.
XV.- REGISTRO DE NIÑOS FINADOS	1 A 2 S.M.V.
XVI.-TRASLADO DE CADAVERES FUERA DEL ESTADO	2 A 20 S.M.V.
XVII.-TRASLADO DE CADAVERES DENTRO DEL ESTADO	2 A 20 S.M.V.
XVIII.-TRASLADO DE CADAVERES FUERA DEL PAIS	25 A 100 S.M.V.
XIX.-CREMACIONES	10 A 20 S.M.V.
LA AUTORIDAD MUNICIPAL PRESTARÁ LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REGISTRO CIVIL, ASENTARÁN EN LIBROS O REGISTROS RESPECTIVOS DE SU JURISDICCIÓN LOS ACTOS DEL ESTADO O CONDICIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE CELEBREN ANTE SU FE PÚBLICA Y, CONSECUENTEMENTE, SUSCRIBIRÁN LAS ACTAS, CERTIFICACIONES RESPECTIVAS Y DEMÁS DOCUMENTOS O RESOLUCIONES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES EN ESTA MATERIA.	

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 18.- LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES SE CAUSARÁ Y LIQUIDARÁN LAS SIGUIENTES:

CONCEPTO	TARIFA
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	
POR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA, PERMISO O REVALIDACIÓN ANUAL POR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SEAN EN ENVASE CERRADO, ABIERTO O AL COPEO Y SIEMPRE QUE SE EFECTÜEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL.	
I.- POR LA LICENCIA NUEVA	
A) CLUBES Y CASINOS	20 A 200 S.M.V.
B) SALÓN DE FIESTAS	20 A 100 S.M.V.

C) ABARROTOS CON VENTA CERVEZA	10 A 75 S.M.V.
D) ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	15 A 75 S.M.V.
E) ANTOJERÍA CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA EXCLUSIVAMENTE EN LOS ALIMENTOS	15 A 75 S.M.V.
F) FONDA CON VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	15 A 75 S.M.V.
G) LONCHERÍAS	
I.- SIN VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	
A).- EN LA VÍA PÚBLICA	10 A 40 S.M.V.
B).- EN LOCAL COMERCIAL	10 A 40 S.M.V.
II.- CON VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	
A).- EN LA VÍA PÚBLICA	15 A 75 S.M.V.
B).- EN LOCAL COMERCIAL	15 A 75 S.M.V.
H) TAQUERÍAS	
I.- SIN VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	
A).- EN LA VÍA PÚBLICA	10 A 40 S.M.V.
B).- EN LOCAL COMERCIAL	10 A 40 S.M.V.
II.- CON VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	
A).- EN LA VÍA PÚBLICA	15 A 75 S.M.V.
B).- EN LOCAL COMERCIAL	15 A 75 S.M.V.
III.- CON VENTA DE CERVEZA Y COPEO EN LOS ALIMENTOS	
A).- EN LOCAL COMERCIAL	20 A 75 S.M.V.
I) MARISQUERÍAS	
I.- SIN VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	
A).- EN LA VÍA PÚBLICA	10 A 40 S.M.V.
B).- EN LOCAL COMERCIAL	10 A 40 S.M.V.
II.- CON VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	
A).- EN LA VÍA PÚBLICA	15 A 40 S.M.V.
B).- EN LOCAL COMERCIAL	15 A 40 S.M.V.
III.- CON VENTA DE CERVEZA Y COPEO EN LOS ALIMENTOS	
A).- EN LOCAL COMERCIAL	20 A 40 S.M.V.
J) PIZZERÍAS	
I.- EN LOCAL COMERCIAL SIN VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	10 A 40 S.M.V.
II.- EN LOCAL COMERCIAL CON VENTA DE CERVEZA EN LOS ALIMENTOS	15 A 40 S.M.V.
III.- EN LOCAL COMERCIAL CON VENTA DE CERVEZA Y COPEO EN LOS ALIMENTOS	20 A 40 S.M.V.
K) RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES DE MESA, CUANDO EL SERVICIO DE BEBIDAS SE ENCUENTRE EN EL MISMO NIVEL QUE EL COMEDOR	35 A 100 S.M.V.

L) RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN LOS ALIMENTOS	30 A 75 S.M.V.
M) RESTAURANTE BAR CON MÚSICA VIVA Y PISTA DE BAILE	50 A 75 S.M.V.
N) RESTAURANTE BAR	25 A 75 S.M.V.
O) DISCOTECAS	30 A 50 S.M.V.
P) DISCOTECAS Y ESPECTÁCULOS	25 A 75 S.M.V.
Q) MINI SÚPER-ULTRAMARINOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.	30 A 100 S.M.V.
R) TIENDAS DE AUTO SERVICIO CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	30 A 75 S.M.V.
S) CANTINAS	50 A 100 S.M.V.
T) PULQUERÍAS	
A).- EN LA VÍA PÚBLICA	20 A 50 S.M.V.
B).- EN LOCAL COMERCIAL	30 A 50 S.M.V.
U) BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	50 A 75 S.M.V.
V) BILLARES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	55 A 75 S.M.V.
W) DEPÓSITO DE CERVEZA CON VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL	25 A 75 S.M.V.
X) ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS, RIFAS Y SORTEOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	20 A 75 S.M.V.
Y) TIENDA DE CONVENIENCIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR	20 A 50 S.M.V.
Z) HOTEL, HOSTERÍA, POSADA Y MOTELES	
A).- SIN VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	30 A 200 S.M.V.
B).- CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	50 A 300 S.M.V.
AA) OTROS NO ESPECIFICADOS EN LOS INCISOS ANTERIORES QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL PÚBLICO EN GENERAL	10 A 50 S.M.V.
III.- POR EL PERMISO DE DEGUSTACIONES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (POR DÍA Y POR LUGAR)	1 A 20 S.M.V.
IV.- PERMISO (EVENTO POR DÍA)	1 A 20 S.M.V.
V.- LICENCIA PROVISIONAL (BAILES POPULARES, TARDEADAS, JARIPEOS, TORNEOS DE FÚTBOL, LUCHA LIBRE, BOXEO Y OTROS EVENTOS) CON VENTA O CONSUMO DE CERVEZA POR DÍA:	2 A 1000 S.M.V.
VI.- POR MODIFICACIONES AL PADRÓN DE LICENCIAS O PERMISOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: DE	
A) CAMBIO DE DOMICILIO	2 A 500 S.M.V.
B) CAMBIO DE DENOMINACIÓN	2 A 500 S.M.V.
C) CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL	2 A 500 S.M.V.
D) HORAS EXTRAS CUANDO NO REBASAN DE LAS 23:00	1 A 1000 S.M.V.
E) HORAS EXTRAS SEAN DESPUÉS DE LAS 23:00 HORAS	1 A 1000 S.M.V.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
 DE LOS DERECHOS POR AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 19.- LOS DERECHOS POR AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL SE CAUSARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:

CONCEPTO	CUOTA
I.- LICENCIA AMBIENTAL Y/O VISTO BUENO PARA OFICIO DE OCUPACION EN CONSTRUCCIONES O PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.	10 A 50 S.M.V.
II.-DICTAMEN DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL Y/O VISTO BUENO DE LA REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.	10 A 50 S.M.V.
III.-PODA Y/O TALA DE ÁRBOLES QUE NO SE ENCUENTREN EN VÍA PÚBLICA O PROPIEDAD PRIVADA, EXCEPTO LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, DE MÁS DE 4 MTS, SIN IMPORTAR SU ESPECIE, QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO FÉRTIL O VERDE, GUARDANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE NO AFECTEN A TERCEROS, CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DICTAMEN DE LA REGIDURIA DE ECOLOGÍA.	10 A 300 S.M.V.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
 DE LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE
 RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 20.- LOS DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTA
I.- POR LA REPRODUCCIÓN DE COPIAS SIMPLES, POR CADA UNA	0.00921 S.M.G.V.
II.- POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN OTROS MEDIOS:	
A).- EN MEDIOS INFORMÁTICOS POR UNIDAD	
a).- DISCO COMPACTO (CD)	0.1474 S.M.G.V.
b).- DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD)	0.2027 S.M.G.V.
B).- EN MEDIOS HOLOGRÁFICOS POR UNIDAD	1.045 S.M.G.V.
C).- IMPRESIONES POR CADA HOJA	0.0183 S.M.G.V.
D).- IMPRESIONES EN PAPEL HELIOGRÁFICO HASTA 60 X 90 CM	2.09 S.M.G.V.
E).- POR CADA 25 CM. EXTRAS	0.5225 S.M.G.V.

QUEDA EXENTO EL PAGO DE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES O A LA CORRECCIÓN DE LOS MISMOS.

LOS SOLICITANTES QUE PROPORCIONEN EL MATERIAL EN EL QUE SEA REPRODUCIDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUEDARÁN EXENTOS DEL PAGO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

LOS DERECHOS QUE SE GENEREN AL AMPARO DE ESTA DISPOSICIÓN NO CAUSARÁN, EN NINGÚN CASO, EL IMPUESTO ADICIONAL A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN OTROS MEDIOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE ARTÍCULO, DEBERÁN DE CUBRIRSE PREVIAMENTE LOS DERECHOS RESPECTIVOS. LAS COPIAS CERTIFICADAS NO ESTARÁN COMPRENDIDAS EN LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y SE CAUSARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE LEY.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 21.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, EN SU CASO, PAGARÁN LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE URBANIZACIÓN O INSTALACIONES SIGUIENTES. EN SU CASO:

TUBERÍA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE; DRENAJE SANITARIO; GAS; PAVIMENTO O REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO; GUARNICIONES; BANQUETAS; ALUMBRADO PÚBLICO; TOMAS DOMICILIARIAS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE; DRENAJE SANITARIO Y DE GAS.

SE CAUSARÁN CUOTAS DE COOPERACIÓN CONFORME A LOS ACUERDOS Y PRESUPUESTOS QUE AUTORICE EL H. CABILDO, SIEMPRE Y CUANDO LOS PROPIETARIOS CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTIPULADAS Y SUS PREDIOS O CONSTRUCCIONES ESTÉN EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I.- SI SON EXTERIORES, TENER FRENTE A LA CALLE DONDE SE EJECUTEN LAS OBRAS;
- II.- SI SON INTERIORES, TENER ACCESO MEDIANTE SERVIDUMBRE DE PASO A LA CALLE DONDE SE EJECUTEN LAS OBRAS.



**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 22.- LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACION DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, PARA EFECTOS DE QUE SE INCORPORA EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 23.- LOS PRODUCTOS QUE TIENE DERECHO A PERCIBIR EL MUNICIPIO SE REGULARÁN POR LOS CONTRATOS O CONVENIOS QUE SE CELEBREN, Y SU IMPORTE DEBERÁ ENTERARSE EN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EN EL MISMO SE ESTABLEZCA Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CONCEPTO	TARIFA
DERIVADO DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
I.- RETROEXCAVADORA Y/O MOTOCONFORMADORA POR HORA	HASTA \$300.00
II.- COBRO BAÑOS PÚBLICOS	HASTA \$4.00
III. AUDITORIO POR EVENTO	HASTA \$800.00
IV.- OTROS	HASTA \$2500.00

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
DE LOS APROVECHAMIENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 24.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE CAUSEN LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO SE COBRARÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE.

CONCEPTO	TARIFA
I.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO.	10 A 100 S.M.V.
II.-POR LA REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES OMISAS DETECTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO, SE COBRARA UNA MULTA ADICIONAL AL TOTAL DE LAS TARIFAS APLICABLES A LA CONSTRUCCIÓN ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE	10 A 100 S.M.V.
III.-EN CASO DE MULTAS POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 183 FRACCIÓN V Y 187 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
IV.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ACUERDO A SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES	1 A 100 S.M.V.

V.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES CONSIDERADOS EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES	1 A 100 S.M.V.
VI.- REINGRESOS LOS QUE SE EFECTÚEN POR ERROR DE LIQUIDACIÓN U OTROS MOTIVOS.	
VII.- GASTOS DE EJECUCIÓN	
A) LOS GASTOS DE EJECUCIÓN QUE PERCIBA EL MUNICIPIO SERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:	
SOBRE EL IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL 2% SIN QUE LA CANTIDAD A PAGAR EN NINGÚN CASO SEA INFERIOR AL IMPORTE DE CUATRO NI SUPERIOR A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.	
VIII.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE CAUSEN LOS PARTICULARES POR DAÑOS COMETIDOS AL MUNICIPIO SE COBRARÁN, INDEPENDIEMENTE DE REPARAR EL DAÑO, Y SERÁ FACULTAD DEL SÍNDICO MUNICIPAL, IMPONER LAS MULTAS Y RENDIR EL REPORTE A LOS TITULARES DE LAS COMISIONES QUE SE HAYAN VISTO AFECTADAS, BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:	
A) POR EL DAÑO EN POSTE	10 A 100 S.M.V.
B) POR DAÑO O MALTRATO A LUMINARIA	10 A 50 S.M.V.
C) POR DAÑO O MALTRATO A FAROL	10 A 70 S.M.V.
D) POR DAÑO O MALTRATO A POSTE CON LUMINARIA	10 A 200 S.M.V.
E) POR DAÑO O MALTRATO A BANQUETA	10 A 100 S.M.V.
F) POR DAÑO A MALTRATO A GUARNICIÓN	5 A 50 S.M.V.
G) POR DAÑO O MALTRATO AL ADOQUÍN	5 A 50 S.M.V.
H) POR DAÑO O MALTRATO A MUROS	10 A 100 S.M.V.
I) POR DAÑO O MALTRATO A BASE DE CONCRETO	10 A 100 S.M.V.
J) POR DAÑO O MALTRATO A FUENTES	10 A 100 S.M.V.
K) POR DAÑO O MALTRATO A PARADERO DE AUTOBÚS	10 A 100 S.M.V.
L) POR DAÑO O MALTRATO A POSTE DE NOMENCLATURA	5 A 20 S.M.V.
M) POR DAÑO O MALTRATO A BARANDAL	10 A 65 S.M.V.
N) POR DAÑO O MALTRATO A JARDINERÍA	10 A 20 S.M.V.
O) POR DAÑO O MALTRATO A LETREROS EN JARDINERÍA	10 A 50 S.M.V.
P) POR DAÑOS AL MOBILIARIO URBANO COLOCADO EN ÁREAS PÚBLICAS	10 A 50 S.M.V.
Q) POR DAÑOS A EDIFICIOS, MOBILIARIO O PATRIMONIO MUNICIPALES, ESCUELAS, CLÍNICAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS.	10 A 200 S.M.V.
R) POR APROVECHAR LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE	10 A 200 S.M.V.

S) POR DESTRUIR O AFECTAR LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL POR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN A AMPLIACIONES CON O SIN LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LLEVARLAS A CABO	10 A 200 S.M.V.
T) POR HACER USO INDEBIDO O DESPERDICIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, COMO ALUMBRADO PÚBLICO, AGUA, PANTEONES, MERCADO, PARQUES Y JARDINES, RECOLECCIÓN.	10 A 200 S.M.V.
DICHOS INGRESOS SE APLICARÁN AL MEJORAMIENTO URBANO Y VIAL DEL MUNICIPIO.	

POR LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CUANDO SE LLEVE A CABO EN ELLA LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, LA INSTALACIÓN DE CASSETAS TELEFONICAS Y COLOCACIÓN DE POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE, ASÍ COMO EL PAGO DE REFRENDO DE LAS YA INSTALADAS, LO PERSIVIRÁ EL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, EN RELACIÓN AL METRO LINEAL PARA LAS INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y EN RELACIÓN AL NÚMERO PARA LAS CASSETAS TELEFONICA Y POSTE DE LUZ, TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE QUE SE INSTALEN EN LA VÍA PÚBLICA.

ESTE DERECHO LO PAGARAN LOS PARTICULARES O EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CANALIZACIÓN DE CABLEADO O INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO TELEFÓNICO O SIMILARES, O EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PREVIO AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y/O SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

LOS DERECHOS QUE CAUSEN POR LOS CONCEPTOS DESCRITOS EN LOS DOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN SE PAGARÁN POR UNA SOLA VEZ DE CONFORMIDAD CON LAS CUOTAS SIGUIENTES:

- I.- CABLEADO SUBTERRANEO, POR METRO LINEAL, 0.1000 SALARIO MÍNIMO VIGENTE.
- II.- CABLEADO AEREO, POR METRO LINEAL, 0.0200 SALARIO MÍNIMO VIGENTE.
- III.- CASETA TELEFÓNICA POR PIEZA 5.5000 SALARIO MÍNIMO VIGENTE.
- IV.- POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE POR PIEZA 5.5000 SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

POR LA REGULARIZACIÓN DEL PERMISO POR CONSTRUCCIÓN INSTALACIÓN Y USO DE LAPROPIEDAD MUNICIPAL A TRAVÉS DE INSTALACIONES SUPERFICIALES, QUE ESTEN EXPLOTANDO COMERCIALMENTE CON FINES DE LUCRO, APROVECHANDO LA VÍA PÚBLICA SE PAGARÁ UN MONTO DE HASTA TRES VECES EL VALOR DE LOS DERECHOS POR METRO CUADRADO A CRITERIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SECCIÓN PRIMERA
EN MATERIA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 25.- LOS APROVECHAMIENTOS POR LA NO OBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ECOLÓGICA, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES:

CONCEPTO	TARIFA
I.- DERRIBEN O TALEN ÁRBOLES, ARBUSTOS O PALMERAS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE:	
A) POR UN INDIVIDUO	20 A 25 S.M.V.
B) POR 2 A 5	30 A 40 S.M.V.
C) POR 6 A 10	45 A 55 S.M.V.
D) POR MÁS DE 10	60 A 120 S.M.V.
II.- ARROJEN RESIDUOS DE CUALQUIER TIPO EN LOTES BALDÍOS, AVENIDAS, CAMELLONES, BARRANCAS O CUALQUIER LUGAR PÚBLICO DENTRO DEL MUNICIPIO A CIUDADANOS	5 A 100 S.M.V.
III.- POR ARROJAR LAS AGUAS NEGRAS, GRISES O DE CUALQUIER TIPO SIN TRATAMIENTO PREVIO A CALLES, AVENIDAS, BARRANCAS O CUALQUIER LUGAR PÚBLICO DENTRO DEL MUNICIPIO A CIUDADANOS	20 A 300 S.M.V.
IV.- ARROJEN RESIDUOS DE CUALQUIER TIPO EN LOS LOTES BALDÍOS, AVENIDAS, CAMELLONES, BARRANCAS O EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO DENTRO DEL MUNICIPIO A INDUSTRIAS, EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	50 A 500 S.M.V.
V.- POR ARROJAR AGUAS NEGRAS, GRISES O DE CUALQUIER OTRO TIPO SIN TRATAMIENTO PREVIO A CALLES, AVENIDAS, CAMELLONES, BARRANCAS O EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO DENTRO DEL MUNICIPIO A INDUSTRIAS, EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	50 A 500 S.M.V.
VI.- ARROJEN ANIMALES MUERTOS A LAS CALLES, LOTES BALDÍOS, BARRANCAS O LUGARES PÚBLICOS	5 A 10 S.M.V.
VII.- POR VIOLACIONES A CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, MULTA EQUIVALENTE DE:	3 A 2000 S.M.V.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 26.- LOS PRODUCTOS QUE TIENE DERECHO A PERCIBIR EL MUNICIPIO SE REGULARÁN POR LOS CONTRATOS O CONVENIOS QUE SE CELEBREN, Y SU IMPORTE

DEBERÁ ENTERARSE EN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EN EL MISMO SE ESTABLEZCA.

CONCEPTO	TARIFA
DERIVADO DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
I.- RETROEXCAVADORA Y/O MOTOCONFORMADORA POR HORA	HASTA \$300.00
II.- COBRO BAÑOS PÚBLICOS	HASTA \$4.00
III. AUDITORIO POR EVENTO	HASTA \$800.00
IV.- OTROS	HASTA \$2500.00

ARTÍCULO 27.- LOS RECURSOS QUE OBTENGAN DE LOS FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL, SE CONSIDERARÁN APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 28.- CUANDO NO SE PAGUE UN CRÉDITO FISCAL EN LA FECHA O EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SE COBRARÁN RECARGOS A UNA TASA DEL 1.13% MENSUAL, SOBRE SALDOS INSOLUTOS, MIENTRAS QUE PARA EL CASO DE PRORROGA SE CUBRIRÁ EL 0.75% MENSUAL, Y EN CASO DE AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES, LOS RECARGOS SERÁN DE 1.0% PARA PARCIALIDADES DE HASTA 12 MESES, 1.25% PARA PARCIALIDADES DE MÁS DE 12 MESES Y HASTA 24 MESES, 1.5% PARA PARCIALIDADES DE MÁS DE 24 MESES Y HASTA 36 MESES SOBRE SALDOS INSOLUTOS; DICHS RECARGOS SE CAUSARÁN HASTA POR CINCO AÑOS Y HASTA EN TANTO NO SE EXTINGAN LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL.

EL INFRACTOR QUE PAGUE LA MULTA CONTEMPLADA EN LOS SUPUESTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA INFRACCIÓN, TENDRÁ DERECHO A UNA CONDONACIÓN DEL 50%.

PARA EL CASO DE LA CONDONACIÓN DE LAS MULTAS DE ESTE CAPÍTULO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL TENDRÁ LA AUTORIZACIÓN PARA CONCEDERLA, TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA, LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y LA REINCIDENCIA DE LAS FALTAS DEL MISMO.

ARTÍCULO 29.- LOS APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN, SE CAUSARÁN A LA TASA DEL 2% SOBRE EL VALOR DEL CRÉDITO FISCAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

EN NINGÚN CASO LOS GASTOS DE EJECUCIÓN PODRÁN SER MENORES A 4 NI EXCEDER DE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL PARA LA ZONA ECONÓMICA.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 30.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES FEDERALES, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 31.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE APORTACIONES FEDERALES, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL. EL MUNICIPIO PODRÁ PERCIBIR INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS QUE SE SUSCRIBAN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES ESTATALES**

ARTÍCULO 32.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE APORTACIONES ESTATALES, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES ESTATALES POR IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 33.- EL MUNICIPIO PODRÁ PERCIBIR INGRESOS EXTRAORDINARIOS CUANDO ASÍ LO DECRETE DE MANERA EXCEPCIONAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. ASÍ MISMO, SE LE AUTORIZA AL MUNICIPIO A RECIBIR TODO TIPO DE LEGADOS Y SUBSIDIOS, ASÍ COMO LOS INGRESOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, LOS CONCEPTOS SIN TARIFA ESPECÍFICA, SE CALCULARAN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

ARTÍCULO 34.- LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: PENSIONADOS, JUBILADOS O AL CÓNYUGE DE ESTOS, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE SESENTA AÑOS O MÁS EDAD, SE LES CONDONARA EL 50% DEL IMPUESTO PREDIAL CUANDO SE REALICE EL PAGO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2013, PERO TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UNA COPIA FOTOSTÁTICA DE SU IDENTIFICACIÓN, Y SU OMISIÓN, TRAERÁ COMO CONSECUENCIA QUE NO SE PUEDA GOZAR DE ESTE ESTÍMULO FISCAL.

ARTÍCULO 35.- LOS PREDIOS PROPIEDAD PARTICULAR QUE SEAN DADOS EN COMODATO A FAVOR DEL MUNICIPIO Y QUE SEAN DESTINADOS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS, RECREATIVAS O CULTURALES SE LES CONDONARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

ARTÍCULO 36.- A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CUBRAN ANTICIPADAMENTE EL IMPUESTO POR LA ANUALIDAD, SE LES PODRÁ CONDONAR EL 20% DEL PAGO IMPUESTO PREDIAL, EFECTUANDO EL PAGO EN EL MES DE ENERO DE 2013; 15% PAGANDO EN EL MES DE FEBRERO DE 2013 Y 10% PAGANDO EN EL MES DE MARZO DE 2013, PARA TENER DERECHO A ESTE BENEFICIO LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR SU TRÁMITE EN FORMA PERSONAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL, PERO NO PODRÁ REALIZARSE A TRAVÉS DE NINGÚN TIPO DE GESTORÍA, CASO EN EL CUAL NO SERÁN APLICABLES LOS ESTÍMULOS FISCALES QUE SEÑALA ESTE PRECEPTO LEGAL.

ARTÍCULO 37.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y DEMÁS LEYES RELATIVAS DEL ESTADO DE MORELOS, ESTÁ FACULTADO PARA ACORDAR PERIODOS DE ESTÍMULOS FISCALES EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, A FIN DE IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE RECAUDACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, SIN REBASAR LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 36 ANTERIOR.

ARTÍCULO 38.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA CONDONAR PARCIAL O TOTALMENTE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE MULTAS Y RECARGOS, ASÍ COMO OTRAS CONTRIBUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 39.- A TODOS AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE SE INCORPOREN A CUALQUIER PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO, SE LES PODRÁN CONDONAR LOS RECARGOS Y PODRÁN PAGAR ÚNICAMENTE EL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO, ASÍ COMO

TAMBIÉN PODRÁN PAGAR ÚNICAMENTE LA CANTIDAD DE TRES SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO DE MORELOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ESTE BENEFICIO SE PODRÁ OTORGAR A UN SOLO PREDIO Y POR UNA SOLA VEZ A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HABITEN EN EL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS.

ARTÍCULO 40.- A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS, QUE ADQUIERAN UNA VIVIENDA A TRAVÉS DE ALGUN ORGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS O POR MEDIO DE SUS PROMOTORES, SE LES PODRÁ CONDONAR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL Y DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.

EL BENEFICIO POR CUANTO HACE AL IMPUESTO PREDIAL PODRÁ SER ÚNICAMENTE POR UN AÑO, PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, UNA VEZ TRANSCURRIDO ESTE PLAZO Y LOS CONTRIBUYENTES NO CUBRIERAN ESTE IMPUESTO, SE LES PODRÁ CONDONAR EL 50% EN EL MONTO TOTAL DE LOS RECARGOS. ESTOS BENEFICIOS PODRÁN OTORGARSE A UNA SOLA CASA HABITACIÓN Y QUE SE ENCUENTRE UBICADA EN ESTE MUNICIPIO, EN CUYO CASO EL FACULTADO PARA OTORGARLO SERÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 41.- EN CASO DE QUE LOS INGRESOS CAPTADOS POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2013 SEAN SUPERIORES A LOS SEÑALADOS EN ESTA LEY, SE FACULTA A DICHO AYUNTAMIENTO, PARA QUE TALES RECURSOS LOS EJERZA EN LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DE OBRA PÚBLICA, GASTOS DE INVERSIÓN Y SERVICIOS MUNICIPALES, QUE BENEFICIEN A SU COMUNIDAD.

ARTÍCULO 42.- EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ APOYARSE EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LE SEAN APLICABLES.

ARTÍCULO 43.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR ESTÍMULOS POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS O DESCUENTOS EN EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 44.- POR LO QUE SE REFIERE A LA BASE, TASA, PROGRAMACIÓN, OBJETO Y DEMÁS REGLAS DE LOS IMPUESTOS CON BASE EN LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS POR APROBACIÓN, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES,

SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA, PODRÁN SER RECAUDADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DISTRIBUIDAS UNA VEZ QUE SEAN DESCONTADOS LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR SU ADMINISTRACIÓN, QUEDA FACULTADO EL AYUNTAMIENTO A CELEBRAR CONVENIOS DE RECAUDACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS DE INGRESO CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA, CON LAS RESERVAS DE LEY DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO 45.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA LOS EFECTOS DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA CONTRIBUTIVA A OTORGAR REDUCCIONES Y CONDONACIONES PARCIAL O TOTAL DE LOS MONTOS DE RECARGOS Y MULTAS, ASÍ COMO AUTORIZACIÓN PARA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN EFECTUAR PAGOS EN PARCIALIDADES, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 46.- SE FACULTA EN SU CASO, AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE TOTOLAPAN, MORELOS O LOS CONCESIONARIOS AUTORIZADOS, A RECAUDAR LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SUMINISTRO DE PIPAS DE AGUA, CONTRATOS PARA TOMAS NUEVAS, RECONEXIONES Y CONSTANCIAS QUE SE EMITAN, CON LAS TARIFAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS.

ARTÍCULO 47.- DE LOS MONTOS REALES RECIBIDOS DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA DISTRIBUIR LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL Y DE LAS APORTACIONES FEDERALES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO POR LA PRESENTE LEY DE INGRESOS LAS CANTIDADES QUE PARA TAL EFECTO LE SEAN ASIGNADAS.

ARTÍCULO 48.- SE FACULTA EN SU CASO, AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, A LA CASA DE SALUD MUNICIPAL, Y A LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN A RECAUDAR LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR SERVICIOS DENTALES, ASESORÍAS MÉDICAS, O PSICOLÓGICA O DE OTRO TIPO CON LAS TARIFAS AUTORIZADAS.



LII LEGISLATURA
2012-2015

ARTÍCULO 49.- LOS CRÉDITOS MUNICIPALES NO CUBIERTOS EN LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS, SE EXIGIRÁN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN, Y CAUSARÁN RECARGOS DEL 2% MENSUAL, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO HASTA POR UN MONTO DEL 200%. LOS RECARGOS SON INDEPENDIENTES DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS LEYES FISCALES.

ARTÍCULO 50.- QUEDA EN SUSPENSO EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES QUE CONTRAVENGAN EL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS, CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 51.- EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, LOS CONTRIBUYENTES MUNICIPALES TRIBUTARÁN CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE EXPIDA EL H. AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN MORELOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO LO RELATIVO A LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN.

ARTÍCULO 52.- TODOS LOS INGRESOS QUE PERCIBA EL AYUNTAMIENTO, DEBERÁN SER INGRESADOS EN CUENTA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, POR LO QUE EXPEDIRÁ EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE Y REGISTRARÁN EN LA CUENTA PÚBLICA PARA SU GLOSA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 53.- SE PODRÁ FACULTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA QUE DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, PUEDA OTORGAR ESTÍMULOS POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS EN EL PAGO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, ASÍ COMO LOS ACCESORIOS QUE DE ELLO SE DERIVEN, REGISTRANDO EN LIBROS LA TOTALIDAD DEL INGRESO Y EL SUBSIDIO OTORGADO, COMO UNA TRANSFERENCIA, ESTO CON EL FIN DE IDENTIFICAR PLENAMENTE EL SUBSIDIO OTORGADO. TAMBIÉN PODRÁ AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN EFECTUAR PAGOS EN PARCIALIDADES DE LOS CRÉDITOS FISCALES, CONDONANDO EN SU CASO, EL PAGO DE RECARGOS SOBRE LOS MISMOS.

LOS ESTÍMULOS, APOYOS Y FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO FISCAL, SE OTORGARÁN EN FORMA GENERAL PARA TODA LA POBLACIÓN QUE CUMPLA CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS DE ANTEMANO Y SE DARÁN A CONOCER ATENDIENDO LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.



LOS ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA MUNICIPAL TAMBIÉN PODRÁN SER APLICADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TODOS LOS INVERSIONISTAS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO INDUSTRIAL, DE LA CONSTRUCCIÓN, ARTESANAL O AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 54.- EL AYUNTAMIENTO, DENTRO DE LAS FACILIDADES FISCALES PARA EL CUMPLIMIENTO FISCAL, Y RESPETANDO LA COSTUMBRE DE QUIEN PREFIERA PAGAR EN FORMA ANTICIPADA SUS CONTRIBUCIONES, PODRÁ RECIBIR EL IMPORTE DE MONTOS RECAUDADOS POR PAGO ADELANTADO, Y SE REGISTRARÁN DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LAS NORMAS QUE AL EFECTO EXPIDA EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- ESTA LEY SERÁ PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN. LOS MONTOS PREVISTOS EN ESTA LEY PARA CADA UNO DE LOS CONCEPTOS, SON ESTIMADOS Y PUEDEN VARIAR CONFORME A LOS MONTOS REALES DE RECAUDACIÓN DURANTE EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO.

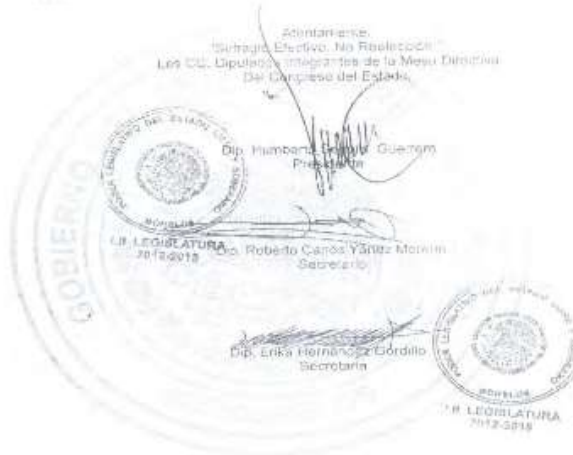
SEGUNDO.- CUALQUIER CAMBIO A LAS TASAS, CUOTAS O TARIFAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, SOLO SERÁN APLICABLES HASTA EN TANTO SE PUBLIQUEN LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES PARA LO QUE SE OBSERVARÁN LOS MISMOS TRÁMITES QUE SE HICIERON PARA SU FORMULACIÓN.

TERCERO.- SI EL INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON UNA MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA QUE SE IMPONGA POR INFRACCIÓN DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO.

CUARTO.- SE AUTORIZA COMO EXPECTATIVA DE INGRESOS, LA SUMA SOLICITADA POR EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE EMPRESTITO. PARA QUE ESTE INGRESO SE CONCRETE Y SURTA EFECTOS, EL MUNICIPIO DEBERÁ PRESENTAR POSTERIORMENTE AL CONGRESO LA SOLICITUD DE EMPRESTITO FUNDADA Y MOTIVADA CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; SIEMPRE Y CUANDO EL TÉRMINO DE PAGO EXCEDA EL PERÍODO DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN SOLICITANTE.



Recinto Legislativo a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil trece
trece




LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETIQUAN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

<http://www.congresomorelos.gob.mx>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca,
Capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil trece.
'SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN'
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.


GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO


ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN